

Revista

Conservadora

del Pensamiento Centroamericano

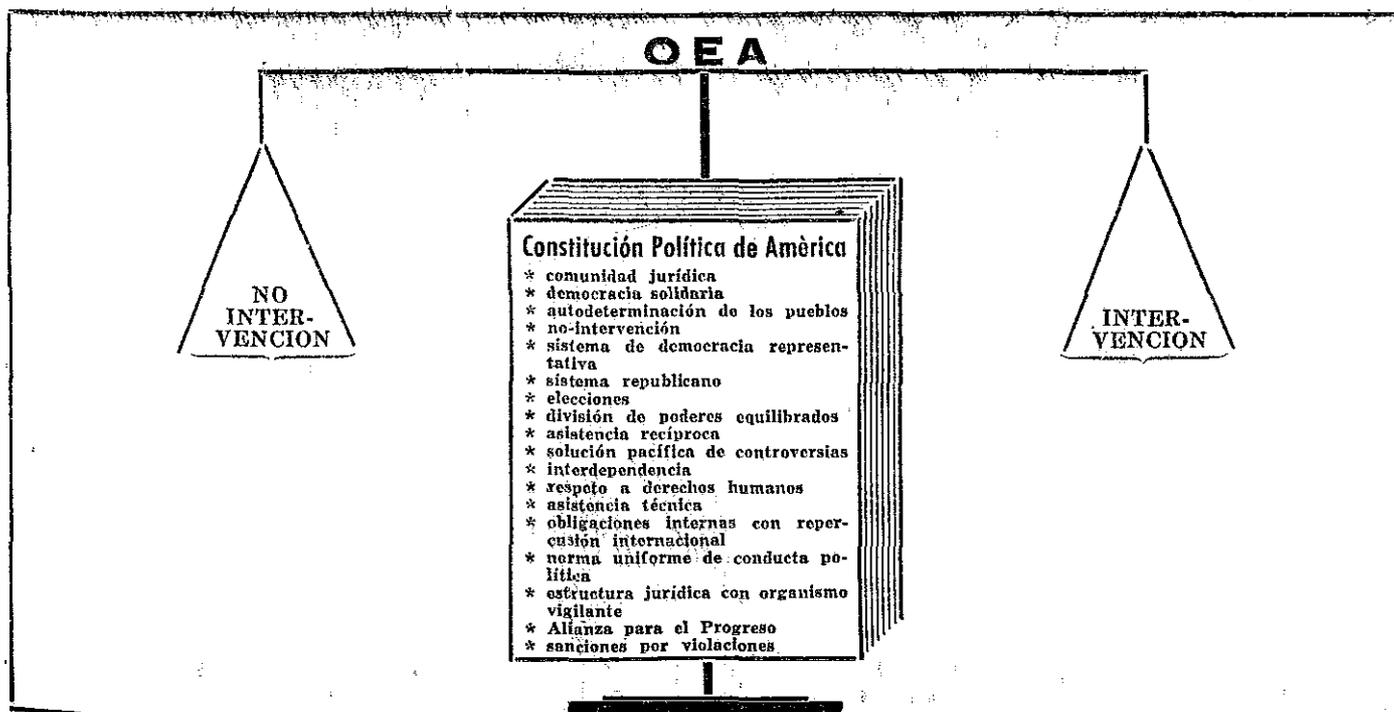
Se llama Conservadora únicamente en el sentido de que no es antirreligiosa, ni anticapitalista. Va en marcha hacia la Integración de Centroamérica y Panamá, por encima de las divisiones partidistas.

REVISTA CONSERVADORA DEL PENSAMIENTO CENTROAMERICANO auspició unas Conferencias que dictó el Doctor Luis Pasos Argüello, Catedrático de Derecho Internacional en la Universidad Centroamericana, en el mes de Junio pasado, en el Club de Profesionales Universitarios, en la Universidad Centroamericana de Nicaragua y en la Universidad Nacional, sobre el importante tema de actualidad que denomina ACCION COLECTIVA, como una nueva doctrina para clasificar con esta nueva concepción las atribuciones de la Organización de los Estados Americanos. El Doctor Luis Pasos Argüello, destacado internacionalista, enunció este nuevo concepto en el seno de la XIV Conferencia Interamericana de Abogados celebrada en la ciudad de San Juan, Puerto Rico, entre el 20 y el 28 de Mayo pasado, habiéndose aceptado por la Federación Interamericana de Abogados dos resoluciones que expresan este concepto con esta denominación.

REVISTA CONSERVADORA DEL PENSAMIENTO CENTROAMERICANO acoge este importante estudio, publicándolo en este número, para presentarlo a los juristas y estadistas de América, como un aliciente para profundizar sus alcances y proyecciones y como una solución al problema que sobre tan importante materia se presentará en la próxima Conferencia Interamericana que se celebrará en Río de Janeiro el mes de Agosto entrante.

ACCION COLECTIVA

LUIS PASOS ARGUELLO



LOS PRECURSORES

No puede estudiarse el sistema interamericano y su desarrollo, sin arrancar de sus bases precursoras, las que además de haber sido su piedra fundamental, han seguido siendo guías y metas a su desenvolvimiento, vinculando el concepto básico originario con sus alcances logrados hasta ahora y con sus proyecciones en el futuro todavía no logradas en su plenitud. A medida que más avanza la evolución del sistema interamericano, se está llegando a completar, cada vez más, la primera concepción de José Cecilio del Valle y de Simón Bolívar.

Las relaciones interestatales de los países de la América Central han sido tan estrechas, tan movidas, llenas de flujos y reflujos, que han creado una vocación de esta región a las nuevas estructuraciones de Derecho Internacional, como la República Federal de las Provincias Unidas de Centro América (1821), Corte de Justicia Centroamericana, (Corte de Cartago) (1907), los Pactos de Washington de 1923, el Mercado Común y la Integración Económica de 1960. En la estructuración jurídica del sistema interamericano, en el orden del tiempo, le corresponde a Centro América el privilegio de ser la iniciadora de esta concepción de la unión de los Estados Americanos, quizá por la analogía de la estructura política de las Provincias Unidas desde 1821.

José Cecilio del Valle

El 15 de Septiembre de 1821, cuando se proclamó la Independencia de la América Central, se creó una Junta Gubernativa y Don José Cecilio del Valle, centroamericano, nacido en Honduras, fue nombrado Vocal de esa Junta, y él fue quien redactó el Acta de Independencia.

En un discurso que pronunció Don José Cecilio del Valle, en Guatemala, el 10 de Febrero de 1822, dijo lo siguiente:

"Todas las Naciones de América deben formar una gran familia estrechamente ligada en el plan de sus relaciones. Algún día se formará acaso un Congreso General que reuniendo Representantes de todas las Provincias de ambas Américas, reuna luces sobre todo y pueda meditar, calcular y acordar lo que convenga para sostener sus causas y ocupar en el mundo el lugar que debe tener. Por mientras llega ese día feliz las relaciones mercantiles deben estrecharse y el sistema económico combinarse de manera que los intereses de América hagan los progresos que convienen a su causa"

En carta de don José Cecilio del Valle fechada en Guatemala el 8 de Octubre de 1826 y dirigida al Abate Pradt le expresó que

este pensamiento indicado en su discurso "no lo había visto antes en papel alguno del mundo".

El 22 de Febrero de 1822, José Cecilio del Valle, publicó en el periódico "El Amigo de la Patria", editado en Guatemala, un célebre artículo sobre la reunión y composición del Congreso General Americano que él había concebido y propuso el plan para formar:

"1º—La Federación Grande que debe unir todos los Estados de América; 2º—El Plan Económico que debe enriquecerlos. Que para llenar lo primero se celebre el Pacto Solemne de socorrerse unos a otros todos los Estados en las invasiones exteriores y divisiones intestinas (1); que se designase el contingente de hombres y dinero con que debiese contribuir cada uno al socorro del que fuese atacado o dividido; y que para alejar toda sospecha de opresión en el caso de guerra intestina, la fuerza que mandasen los demás estados para sofocarla, se limitase únicamente a hacer que las diferencias se decidiesen pacíficamente por las Cortes respectivas de las Provincias divididas, y obligarlas a respetar la decisión de las Cortes; y que para lograr lo segundo se tomasen en cuenta las respectivas necesidades y se formase el Tratado General de Comercio de todos los Estados de América, distinguiendo siempre con protección más liberal el giro recíproco de unos con otros". (2)

Agregaba don José Cecilio del Valle:

"Congregados para tratar de estos asuntos los Representantes de todas las Provincias de América, qué espectáculo tan grande presentarían en un Congreso no visto jamás en los siglos, no formado nunca en el antiguo mundo, ni soñado antes en el nuevo: No es posible enumerar los bienes que producirían. La imaginación más potente se pierde desenvolviendo unas de otras sucesivamente todas las consecuencias que se pueden deducir".

"Se crearía un poder que uniendo las fuerzas de catorce o quince millones de individuos haría a la América superior a toda agresión; daría a los Estados débiles la potencia de los fuertes; y prevendría las divisiones intestinas de los pueblos, sabiendo éstos que existía una federación calculada para sofocarlas".

"Se formaría un foco de luz que iluminando la causa general de la América, enseñaría a sostenerla con todos los conocimientos que exigen sus grandes intereses".

"Se derramarían desde un centro a todas las extremidades del Continente las luces necesarias para que

(1) Los subrayados de los textos citados y transcritos son del autor del estudio publicado en esta Revista.

(2) La República Federal de Centroamérica a la luz del Derecho Internacional Público. Tesis para Doctorado de la Facultad de Derecho de la Universidad de París por Emique Ortez h (Publicación de la Organización de Estados Centroamericanos, 1963).

cada provincia conociese su posición comparada con las demás, sus recursos e intereses, sus fuerzas y riquezas".

" Se unirían sabios que teniendo a la vista el mapa económico y político de cada provincia, podrían meditar planes y discutir medidas de bien para todas las provincias en particular y para la América en general".

" Se ensancharían las relaciones de los americanos por el lazo grande de un Congreso común: aprenderían a identificar sus intereses y formaban a la letra una sola y grande familia".

" Se comenzaría a crear el sistema americano o la colección ordenada de principios que deben formar la conducta política de la América, ahora que empieza a subir la escala que debe colocarla un día al lado de la Europa que tiene sus sistemas y ha sabido elevarse sobre todas las partes del globo. La América entonces: la América, mi patria y la de mis dignos amigos, sería al fin lo que es preciso que llegue a ser: Grande como el Continente por donde se dilata: Rica como el oro que hay en su seno: Majestuosa como los Andes que la elevan y engrandecen". (3)

Los juristas e historiadores que han conocido estas profundas ideas del sabio centroamericano José Cecilio del Valle están acordados en concederles el altísimo alcance que enunciara como precursor visionario del interamericanismo. El historiador Marure se expresa así: "No puede disputarse con justicia al centroamericano Valle el honor de haber sido el primero que anunció aquél vasto proyecto en el Septentrión desde el 22 de Febrero de 1822, sin tener conocimiento alguno de los pasos que con el mismo objeto daba Bolívar en el Mediodía y con anterioridad al Tratado que se celebró en Lima el 6 de Julio del mismo año". Bernardo de Monteagudo en su Ensayo sobre la necesidad de una Federación General entre los Estados Hispanoamericanos publicado en 1825 dice así: "Desde el mes de Febrero de 1822 se publicó en Guatemala en "El Amigo de la Patria" un escrito sobre este Plan, escrito con todo el fuego y elevación que caracterizan a su ilustre autor el señor Vallé. Su idea madre es la misma que ahora nos ocupa. . . . estrechar las relaciones de los americanos, uniéndolos por el gran lazo de un Congreso común".

En unas Instrucciones dadas por el Secretario de Estado y Relaciones Exteriores de la República de Colombia Doctor Pedro Gual al Honorable don Joaquín Mosquera y Arboleda para su misión a los Estados del Perú, Chile y Buenos Aires, fechadas en Cúcuta el 11 de Octubre de 1821, se le autoriza plenamente para proponer un pacto convencional de federación para la defensa de la causa común y para concluir un tratado de liga o confederación, y seguidamente, con fecha 28 de Diciembre de 1821 se le envió un Proyecto del Tratado para formar la Asamblea Gene-

ral de los Estados Americanos, el cual se suscribió en Lima el 6 de Julio de 1822. (4)

Debido a que esas instrucciones eran privadas para el Plenipotenciario no es posible que fuesen conocidas por don José Cecilio del Valle, por lo cual debemos concluir que tanto la concepción de Bolívar como la de Valle nacieron espontáneas e independientes en la misma época.

República Federal de Centroamérica

El Congreso Federal de Centroamérica emitió un Decreto el 6 de Noviembre de 1823 ordenándole al Poder Ejecutivo convocar a una Asamblea Americana en la cual estuviese representada unida la gran familia americana, para garantizar la independencia y libertad de sus estados, auxiliarlos, mantenerlos en paz, resistir las invasiones del extranjero, revisar los Tratados y sostener una competente marina, hacer común el comercio a todos los Estados arreglando el giro y los derechos y además acordar medidas que la sabiduría de los representantes crea oportunas para la prosperidad de los Estados. (5)

El Poder Ejecutivo de la República Federal de Centroamérica nombró al Doctor Pedro Molina, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante los Gobiernos de la República de Colombia, Perú, Chile y Argentina y en las instrucciones escritas que le fueron dadas a este Plenipotenciario, fechadas en Guatemala el 27 de Febrero de 1824, se le dice:

"Hará presente que desde el año de 1821 se manifestó en esta Capital el interés que tenían los Estados de América en elegir Diputados que unidos en la Provincia de Costa Rica, en la de León, o en otra Central de este Continente, formasen un Congreso General y trazasen el plan más útil para que las Naciones del Nuevo Mundo no fuesen presas de invasores externos y se elevasen por tratados de alianza y comercio recíprocos al grado de poder y riqueza a que pueden subir".

" Manifestar que si la Europa se junta en congresos cuando la llaman a la unión cuestiones de alta importancia, la América debe unirse también en Asamblea a Cortes generales cuando la necesidad de ser o el interés de existencia más general la obliga a congregarse; y atención a todo, ofrecerá que esta República enviará a los Diputados correspondientes al Congreso General que se forme con el objeto de conservar la integridad territorial y absoluta independencia de cada una de las Américas".

Fue posteriormente que el Gobierno Federal, en Guatemala, recibió la Circular del

(4) Relaciones Diplomáticas de Bolívar con Chile y Buenos Aires Vicente Lacuna

(5) En el Apéndice de este estudio aparece el texto íntegro de este Decreto.

(3) Ortez, ob. cit.

Libertador Simón Bolívar fechada en Lima, Perú, el 6 de Diciembre de 1824 en que se invitaba a Centroamérica, al mismo tiempo que a los Gobiernos de Colombia, México, Brasil, Chile y las Provincias Unidas de Buenos Aires,

"con la mira de promover la reunión inmedita de nuestros plenipotenciarios, mientras los demás Gobiernos celebren los preliminares que existen ya entre nosotros, como el nombramiento e incorporación de sus representantes. ninguna dificultad puede oponerse a su realización en el término de seis meses el Istmo de Panamá ha sido ofrecido por el Gobierno de Colombia para este fin en los Tratados existentes, el Istmo está a igual distancia de las extremidades y por esta causa podía ser el lugar provisorio de la primera Asamblea de los Confederados".

"El día que nuestros plenipotenciarios hagan el canje de sus poderes se fijará en la historia diplomática de la América una época inmortal. Cuando después de cien siglos la posteridad busque el origen de nuestro Derecho Público y recuerde los Pactos que consolidaron su destino registrará con respeto los Protocolos del Istmo. En ellos se encontrará el plan de las primeras alianzas que trazarán la marcha de nuestras relaciones con el universo".

Los Estados Unidos de América, no comprendidos en la primera invitación de Bolívar, fueron invitados por el Vice-Presidente Santander. Bolívar no estuvo de acuerdo, al principio, más que todo porque su idea era obtener una estrecha relación con Inglaterra; no obstante, más tarde admitió que se formulase la invitación, la cual fue hecha por el Gobierno de Colombia, porque "el pensamiento es unir a América entera y no solamente a una parte de ella". (6)

La misión diplomática del Plenipotenciario Centroamericano Doctor Pedro Molina a Colombia culminó con la celebración de la "Convención de Unión, Liga y Confederación Perpétua", conocida con el nombre de "Tratado Molina-Gual" firmado en Bogotá el 15 de Marzo de 1825, ratificado por el Congreso Federal y canjeadas las respectivas ratificaciones. En esta Convención compuesta de veintidós artículos, los Estados contratantes se obligaron, entre otras estipulaciones, "a formar una Asamblea compuesta de dos Plenipotenciarios por cada parte, a interponer sus buenos oficios por los Gobiernos de los demás Estados de América para entrar en este Pacto de Unión, Liga y Confederación Perpétua, con el objeto de reunir una "Asamblea General de los Estados Americanos", compuesta de sus Plenipotenciarios, con el encargo de cimentar de un modo más sólido y establecer las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos y que les sirva de consejos en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete en sus tratados pú-

blicos cuando ocurran dificultades y de juez, árbitro y conciliador de sus disputas y diferencias". Por los artículos 19 y 20 de esta Convención la República de Colombia ofrecía para sede de la Asamblea General de los Estados Americanos el Istmo de Panamá y a su vez la República Federal de Centroamérica ofrecía su territorio nacional. (7) (8)

Asimismo el Congreso de la República Federal de Centroamérica, el 23 de Noviembre de 1825, nombró a los señores Don Antonio Larrazábal y Don Pedro Molina Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios al Congreso de Panamá, convocado por Bolívar, y ámbos llegaron a Panamá el 18 de Mayo de 1826. En las Instrucciones escritas que llevaron los Plenipotenciarios se les dice textualmente:

"que están autorizados 4° Para celebrar a nombre de esta República, con todas las demás representadas en la Asamblea Nacional, de común acuerdo con sus Plenipotenciarios, un Tratado que en sustancia contenga los mismos puntos del que celebró con la de Colombia concluido y firmado en Bogotá el 15 de Marzo de aquél año de 1825 5° Para concurrir a fijar la fuerza de tierra y de mar con que recíprocamente se han de auxiliar esta República y la de Colombia según lo convenido en los artículos 3o y 4o del mismo Tratado; y si éste se hiciese extensivo a las demás Repúblicas, designar también el contingente con que debe auxiliar a la del Centro y el que en su caso puedan exigir de ella, para rechazar los ataques e incursiones de sus enemigos comunes 8° Para acordar en la Asamblea que se levante un ejército y marina competente para oponer esas fuerzas a las de la misma Liga Europea siempre que se perciba que las dirige contra América; 11° Para concurrir a la designación del contingente de hombres, buques y dinero con que respectivamente debe contribuir cada República a los objetos señalados en los artículos anteriores y a los que se indicarán en los siguientes 18° Para que la Asamblea General acuerde todas las medidas que conduzcan a evitar la intervención de cualquier potencia extranjera en los negocios interiores del Gobierno de las Repúblicas Confederadas y la intervención de los Gobiernos de éstas entre sí; 21° Para que se declare la paz general del Continente a lo menos por quince años; declarándose desde ahora que se tendrá por enemigo al Gobierno de la República que invadiere o atacare a otras de las confederadas". (9)

- (7) El Doctor Enrique Oltés, en su obra ya citada "La República Federal de Centroamérica a la Luz del Derecho Internacional Público" hace notar en la época en que se canjearon las ratificaciones de esta Convención, la República de Colombia comprendía a las actuales Repúblicas de Venezuela, Ecuador y Panamá y la República Federal de Centroamérica comprendía a los Estados de Guatemala, El Salvador, Honduras, Nicaragua y Costa Rica, que suman en total nueve de las actuales Repúblicas del Continente Americano
- (8) En el Apéndice de este estudio aparece el texto íntegro de esta Convención
- (9) En el Apéndice de este estudio aparece el texto íntegro de estas Instrucciones.

(6) El Panamericanismo. J. Joaquín Caicedo Castilla.

Bolívar: Congreso de Panamá

El 22 de Junio de 1826 se reunió el Congreso Anfictiónico de Panamá en el antiguo Convento de San Francisco (hoy Colegio La Salle) con la asistencia de Centro América representada por Antonio Larrazábal y Pedro Molina; de Colombia representada por Pedro Gual y Pedro Briceño Mendez; de México representada por José Mariano Michelena y José Domingo Manzo; de Perú representada por Manuel L. de Vidaurre y Manuel Pérez de Tudela. Estuvieron presentes como Delegados Observadores (por primera vez como práctica internacional) el Brasil, Holanda e Inglaterra. Los Estados Unidos de América nombró delegados pero no llegaron a tiempo.

La coincidencia de que el Doctor Pedro Molina, Delegado de Centroamérica, y Don Pedro Gual, Delegado de Colombia, habían sido los signatarios del "Tratado Molina-Gual" de 15 de Marzo de 1825 entre Centroamérica y Colombia, sobre el mismo objeto de la Asamblea General de América, hizo que el "documento de trabajo", presentado por Colombia, base de las deliberaciones del Congreso Anfictiónico de Panamá, fuesen las mismas estipulaciones del Tratado Molina-Gual, según las instrucciones de los Plenipotenciarios de Centro América. Colombia también había celebrado Tratados similares con Perú el 6 de Julio de 1822, con Chile el 21 de Octubre de 1822, con Buenos Aires el 8 de Marzo de 1823 y con México el 3 de Octubre de 1823, que fueron valiosos antecedentes del Tratado Molina-Gual. De estos Tratados se vaciaron sus disposiciones "mutatis mutandi" en el "Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua", de 15 de Julio de 1856, aprobado en el Congreso Anfictiónico de Bolívar en Panamá. El Congreso de Panamá clausuró sus sesiones habiéndose firmado cuatro instrumentos, que analizados todos ellos, comparándolos con las instrucciones llevadas por los Plenipotenciarios de la República Federal de Centroamérica, se deduce claramente la aportación de la América Central en el Congreso de Panamá para formar la estructura de la Solidaridad del Continente Americano.

El primer instrumento fue el "Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua" que consagra los siguientes principios de Derecho Americano: la solidaridad americana, en el caso de un ataque a un Estado Americano, (disposición que fue el origen del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca) y en caso de invasión repentina de los territorios de las partes contratantes, cualquiera de ellas podrá obrar hostilmente contra los invasores siempre que las circunstancias no den lugar a ponerse de acuerdo con el gobierno a quien corresponde la soberanía de dichos territorios, estableciendo-

se así la seguridad colectiva y la legítima defensa colectiva; la garantía recíproca de la integridad territorial de los Estados Contratantes, el principio del "uti possidetis juris" la obligación de llevar las diferencias entre los Estados Americanos a una conciliación ante la Asamblea, cuya decisión no sería obligatoria, salvo que las partes hayan acordado acatar la resolución (origen del sistema americano de conciliación y del Tratado de Soluciones Pacíficas) y el principio de igualdad de los Estados. Asimismo este "Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua", establece la llamada "moratoria de guerra" (que figura más tarde en la Liga de las Naciones) o sea la prohibición de declarar la guerra antes de la acción conciliatoria de la Asamblea. Se creó en este Tratado la Institución encargada de velar por la solidaridad americana en toda su forma estableciendo que cada dos años, en tiempo de paz, y cada año, durante la guerra, se formaría una Asamblea General compuesta de dos Plenipotenciarios por cada parte, especificando que se prohibía a los contratantes celebrar contratos de Alianza o ligas con potencias ajenas a la Confederación, que ninguna de las partes contratantes podía hacer la paz con los enemigos comunes de su independencia sin incluir en ellas todos los aliados específicamente. Al objeto del presente estudio, conviene destacar que se convino en este Tratado en que los Estados Confederados **"no podían variar sus actuales formas de Gobierno y que la parte que variase esencialmente su actual forma de Gobierno quedaba excluida de la Confederación, además de imponerse la sanción de el no reconocimiento de su Gobierno y de no ser admitida en la Confederación sino con el voto unánime de los confederados"**.

El segundo instrumento suscrito en el Congreso de Panamá es el de la **"Convención sobre Contingentes"** por la cual las partes se comprometían y obligaban a levantar en pie efectivo y completo de guerra un ejército de sesenta mil hombres de infantería y caballería, a mantener una escuadra federal en común. El tercer instrumento fue un acuerdo secreto llamado "Concierto" que tenía por objeto precisar ciertas prescripciones sobre contingentes; y el cuarto y último instrumento era un acuerdo de carácter protocolar que decidía el traslado de la Asamblea Americana a la población de Tacubaya ubicada a una legua de distancia de la Capital de México, habiendo sido escogida esta sede, a pesar de que en repetidas oportunidades los Plenipotenciarios de la República Federal de Centroamérica ofrecieron su territorio para sede de la Gran Asamblea Americana.

El Congreso de Panamá proyectó también la elaboración de un Código internacional, como un conjunto de normas y princi-

pios a las que deberían ajustarse la conducta de las Naciones Americanas. (10)

Dice Caicedo Castilla que el gran mérito de Bolívar es el de haber tenido la visión anticipada antes de que los mismos pueblos de América se dieran cuenta de su necesidad. Bolívar concibe esta "Unión, Liga y Confederación Perpetua" no sobre los principios de una alianza ordinaria para ofensa y defensa, afirmando que: "no se trata de una simple alianza: es necesario que la nuestra sea una sociedad de naciones hermanas", con una organización democrática autorizada a aplicar sanciones contra cualquier miembro que viole los principios fundamentales de la República. Queda desde entonces consagrado el principio de la solidaridad en la democracia americana. La Delegación de Colombia en su Informe al Gobierno dice:

"Nuestro Proyecto fue admitido generalmente. Puede decirse (de sus artículos) que no han sido rechazados sino el que establecía la libertad del tráfico y comercio terrestre y marítimo entre los confederados, impidiendo el establecimiento de barreras, el que atribuía a la Asamblea el derecho de resolver "definitivamente", en juicio de conciliación, todas las diferencias de los confederados, y el que fijaba en Panamá la residencia de la Asamblea. Los tres fueron excluidos por el voto de la Delegación Mexicana, excepto el último que fue objetado no sólo por ella sino por la Central. Relativamente al segundo era fácil prever que no sería aceptado, pues la fuerza definitiva que se pretendía dar en él a los juicios de conciliación de la Asamblea, la sacaba de la clase de conciliatoria, para colocarla en la de árbitro, atribución que le había sido negada positivamente por el Congreso mexicano al ratificarse el Tratado de Liga con Colombia".

El 21 de Julio de 1825, terminadas las sesiones de la Asamblea General de Panamá, el Plenipotenciario Centroamericano Larrazábal, se embarcó para México y llegó a la capital de este Estado el 2 de Septiembre siguiente.

El otro plenipotenciario, Doctor Pedro Molina, se quedó en El Salvador al darse cuenta de la caída del Gobierno de Guatemala. En nota de 31 de Enero de 1828, Larrazábal avisó a la Cancillería Federal que el doctor Molina había enviado los Tratados suscritos en Panamá, la que acusó recepción de ellos en el mes de Marzo de ese año.

Solamente el Plenipotenciario centroamericano Larrazábal, el colombiano Gual y los mexicanos concurrieron a Tacubaya y al no llegar la Delegación Peruana, declararon en el Acta Final de sus sesiones "fenecidos los esfuerzos por la resurrección de la Asamblea".

La República Federal de Centro América

conservó siempre los deseos de integrar con las otras Repúblicas de América, la Confederación General establecida en el Pacto de Unión, Liga y Confederación Perpetua firmado en Panamá, y a este efecto, mantuvo en México por más de dos años a su Ministro Larrazábal, quien por nota de 10 de Septiembre de 1828, se despidió de los Plenipotenciarios mexicanos y les avisó que su gobierno le había permitido regresar, dándole las instrucciones siguientes:

"Tiene Usted órdenes para asegurar que en el momento en que se le comunique que la Asamblea General está para reunirse, Centro América, enviará sin pérdida de tiempo sus Plenipotenciarios para concurrir a ella".

En el Acta de la última sesión, celebrada en Tacubaya el 9 de Octubre de 1828, consta la actitud panamericanista sostenida por el Gobierno Federal de Centro América. Extractamos de este documento lo siguiente:

"El Plenipotenciario de Centro América recordó entonces las promesas que en diferentes épocas de esta desgraciada negociación se habían hecho, los deseos constantes de su Gobierno y la autorización y disposición de su Ministro para la continuación de las sesiones, que tuvo el honor de manifestar a los Plenipotenciarios de México en nota de 23 de Junio del año pasado; que en 31 de Agosto siguiente repitió los mismos sentimientos contestando a la de 20 del mismo, en que Sus Excelencias le aseguraron que la triste situación de la República de Centro América era el asunto interesantísimo que en concepto del Gobierno mexicano provocara a la mayor brevedad la apertura de la Asamblea " (11)

Después de Bolívar

Muerto el Libertador, México trató de reunir Asambleas Internacionales Americanas en los años 1831, 1838 y 1840 sin resultado positivo. A fines de 1847 se reúne un Congreso en Lima y a él acuden Bolivia, Chile, Ecuador, Nueva Granada y Perú, por convocatoria de esta última. Se firmaron cuatro tratados: Tratado de Unión y Confederación, Tratado de Comercio y Navegación, Convención Consular y Convención de Correos, destacándose el de Unión y Confederación: desde 1848 el sentimiento de defensa americana no solamente se levanta contra los elementos de Europa, sino contra potencias no confederadas o tribus indígenas. Los países signatarios pretenden dar universalidad continental a la Confederación acordada, y por ello, se invita a todos los Estados Americanos a que presten su adhesión.

No habían transcurrido ocho años del Congreso de Lima, cuando la expedición filibustera de William Walker llegó a Nicaragua. Ante la repetición de esa amenaza, Chile, Ecuador y Perú se reúnen en Santiago

(10) En el Apéndice aparece el texto íntegro de estas dos Convenciones.

(11) Ortez, ob. cit.

de Chile, 15 de Septiembre de 1856, —conocido con el nombre de Congreso Continental— y suscriben un "Tratado Continental de Alianza y Asistencia Recíproca".

Asimismo, el 9 de Noviembre de 1856 se reunieron en Washington los representantes de Costa Rica, Nueva Granada, México, Perú, El Salvador y Venevuela. Entre las cuestiones planteadas se descartaba la idea de una Confederación, para adoptar la de una "familia de naciones", concepto que ya se adelantaba en la propia circular de convocatoria. En este Congreso se firmaron cuatro acuerdos: Tratado de Unión y Alianza Defensiva entre los Estados de América, Tratado sobre Conservación de la Paz, Convención de Comercio y Navegación, Convención de Correos. **En virtud de algunas disposiciones de esos Tratados, los Estados signatarios se comprometían a prohibir las conspiraciones que pudieran fraguarse contra las Repúblicas vecinas.**

Posteriormente, se celebró el Tratado de Alianza Ofensiva y Defensiva entre Perú y Chile el 5 de Diciembre de 1865, y al que se adhirieron Ecuador y Bolivia el 12 de Enero de 1866, por el cual se afianzó el llamado "Pacto de la Cuádruple Alianza del Pacífico". Destaca en esos momentos la actividad llevada a cabo por la Cancillería peruana con el objeto de fortalecer lo más posible esta Cuádruple Alianza. Entre los Representantes de las Naciones signatarias se verificaron varias conferencias, dando por resultado la celebración, el 3 de Octubre de 1867, entre los representantes de Perú, Chile y Bolivia, de un Proyecto de Tratado, presentado por estas dos últimas Naciones, sobre principios de Derecho Internacional y otro sobre una Convención Consular y Diplomática, elevados ámbos a la categoría de pactos tripartitos, entre Bolivia, Chile y Ecuador. Tanta importancia se dió a estos Tratados, que, junto al año de la Era Cristiana, se puso como fecha la de "Segundo Año de la Alianza Americana". Sin embargo, los esfuerzos peruanos para reunir un nuevo Congreso, en 1867, que aunara y unificara puntos de vista, resultaron fallidos.

A pesar de no estar representados todos los Estados Americanos en los Congresos mencionados y de que los Tratados no entraron en vigor, es indudable que entre todos ellos hubo un hilo de continuidad, y se llegó hasta formular principios fundamentales que irían perfilándose de Congreso en Congreso y que marcan el desarrollo del sistema interamericano. De entre todos los Tratados mencionados destacan por su importancia: el de Confederación (Lima, 1847-48), el Continental (Santiago de Chile, 1856), el de Alianza y Confederación (Washington, 1856) y los de Unión y Alianza Defensiva entre los Estados de América y Conservación de la Paz entre los mismos Estados (Lima, 1864-65).

La vinculación de estos Tratados entre sí y con el Pacto de Unión, Liga y Confederación Perpetua del Congreso de Bolívar en Panamá, 1826, queda expresada, como mantiene Yepes, (12) a través de las siguientes ideas:

1o.—La idea de unión o confederación entre los Estados Americanos que procede directa y textualmente del Tratado de Panamá, aparece en el artículo 1º del Tratado de Lima de 1848, artículo 1 del Tratado de Washington de 1856 y artículo 1 del Tratado de Lima de 1865.

2o.—La idea de creación de un vínculo permanente entre todos los Estados Confederados mediante una Dieta o Asamblea de Plenipotenciarios, que sería la autoridad suprema de la Confederación, aparece en los artículos 18 del Tratado de Lima de 1846, artículo 20 de Tratado de Santiago de Chile de 1856, artículos 13, 14 y 15 del Tratado de Washington de 1856 y artículos 10 y 11 del Tratado de Lima de 1865.

3o.—La idea de la prevención y la solución pacífica de todas las controversias y diferencias de los Estados Confederados entre sí o con Estados extranjeros a la Confederación, mediante el arbitraje o la mediación del Congreso o Asamblea de Plenipotenciarios, puede encontrarse en los artículos 9 y 21 del Tratado de Lima de 1848, en el artículo 21 del Continental de Santiago de Chile de 1856 y en los artículos 1, 2 y 3 del Tratado de Lima de 1865.

4o.—La idea del empleo de contingentes militares y navales que se consignó en el Congreso de Panamá, se reafirma en los artículos 15, 16 y 17 del Tratado de Lima de 1848 y en el artículo 5 del Tratado de la misma ciudad de Lima de 1865.

5o.—Las circunstancias en que funcionaría el "casus foederis", es decir, el instante en que los Estados confederados deberán acudir en defensa de la víctima de la agresión de un Estado extranjero a la Confederación para garantizar la integridad territorial y la independencia política de los Estados confederados, aparecen recogidas en el artículo 2 del Tratado de Lima de 1848, en los artículos 2 y 5 del Tratado de Washington de 1856 y en el artículo 2 del de Lima de 1865.

6o.—El principio bolivariano del "uti possidetis juris" de 1810 aparece recogido en el artículo 7 del Tratado de Lima de 1848. Igualmente, la condenación de las bandas de irregulares que, organizadas en un país, atacan o invaden otro, aparece recogida en el artículo 2, número 4, del Tratado de Lima de 1848; en el artículo 15 del Continental de

(12) Jesús María Yepes: Del Congreso de Panamá a la Conferencia de Caracas (1826-1954).

Santiago de Chile de 1856 y en el artículo 2 del Tratado de Washington de 1856.

7o.—El principio de no-intervención aparece explícitamente en el artículo 2, número 20, del Tratado de Lima de 1848, y en el artículo 2 del de Santiago de Chile de 1856.

Esta idea de continuidad en los esfuerzos de unión americana es manifiesta al estudiar en conjunto todos esos tratados. El doctor Paz-Soldán, Plenipotenciario Peruano en el Congreso de Lima de 1864, desde esa fecha percibe cómo en el Tratado de Unión y Alianza Defensiva entre los Estados de América y en el Tratado sobre Conservación de la Paz entre los mismos Estados, se ha tenido presente "el pensamiento americano, iniciado en Panamá el año 1826, secundado en Lima en 1847 y en el Tratado Tripartito de 1856; de modo que las estipulaciones acordadas puede decirse que tienen la ventaja de la anticipada sanción de los Gobiernos, manifestada en los Congresos anteriormente celebrados". (13)

Análisis de los conceptos precursores

Don José Cecilio del Valle se adentró en la raíz del Interamericanismo: lo concibió en sus dos facetas fundamentales, en su parte política y en su parte económica. En su parte política esbozó el Pacto Solemne de todos los Estados Americanos, formando a la letra una sola y grande familia, y propició un sistema americano como la colección ordenada de principios que deben formar la conducta política de la América. El poder político del Pacto Solemne debería estar robustecido con un contingente de hombres y dinero para socorrerse las Naciones Americanas tanto en las invasiones exteriores como en las divisiones intestinas de los pueblos, previniéndolos al sólo saber éstos que existía una Federación calculada para sofocarlas. En la parte económica, Valle es el gran precursor de la Alianza para el Progreso. En el concepto de Valle, las fuerzas que mandasen los DEMAS Estados para sofocar las guerras intestinas se deberían limitar únicamente a hacer que las diferencias se decidieran por las Cortes y obligar a los Estados a respetar las decisiones de estas Cortes.

El Gobierno Federal de Centro América no acogió todo el pensamiento de José Cecilio del Valle sino que limitó la Confederación

de Estados Americanos a socorrerse mutuamente en el caso de invasión externa, sin entrar a la ayuda mutua en el caso de división intestina, aún cuando admitía la concepción de que el Organismo Interamericano pudiese actuar como juez, árbitro y conciliador en las diferencias de los Estados Americanos. El Gobierno Federal de Centro América fue el que enunció el principio de no intervención en América y el que concibió la solución de sanción para el Gobierno que violare este principio: se tendría por enemigo **al Gobierno** que invadiera o atacare a otras Repúblicas de las Confederadas.

El Congreso de Bolívar consignó el Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpétua, estableciendo los principios americanos de solidaridad, seguridad territorial, el "uti possidetis juris" la obligación de llevar las controversias entre los Estados Americanos a la conciliación de una Asamblea, cuya decisión no sería obligatoria salvo que las partes hubiesen acordado acatar la resolución. En el Tratado suscrito en el Congreso de Panamá no se acogió expresamente el principio de no intervención, ni tampoco la atribución del organismo interamericano para las divisiones intestinas; pero por otro lado, adelantó en el concepto de la prohibición de declarar la guerra antes de la acción conciliatoria de la Asamblea. Y avanzó muchísimo, dentro de la estructura jurídica de América, como unidad, en la obligación contraída por los Estados Confederados **de que no podían variar sus actuales formas de Gobierno, con la sanción de que la parte que variase esencialmente esta forma de Gobierno del sistema americano, quedaba excluida de la Confederación, además de imponérsele la sanción del no reconocimiento de su Gobierno y de no ser admitida en la Confederación sino con el voto unánime de los Confederados.**

Tanto José Cecilio del Valle, los Estadistas del Gobierno Federal de Centro América, como Bolívar, concibieron con maravillosa visión de profecía, hace casi un siglo y medio, la unión en una gran familia de naciones americanas, superando desde entonces todas esas denominaciones posteriores de Buenos Vecinos, Buenos Socios y Nueva Frontera. Los precursores concibieron el Organismo Interamericano como una estructura jurídica, con norma uniforme de conducta política, organismo vigilante de la unidad americana, dotado de una fuerza interamericana, formada por contingentes de todos los países de América, para imponer sanciones por violaciones a los principios americanos.

(13) Félix Hernández Shaw. La Organización de los Estados Americanos. Marzo 1963

PANAMERICANISMO

Primer Período: 1889-1928

Hasta aquí se ha hecho una exposición, aunque no prolija, ciertamente extensa, sobre los precursores del interamericanismo. El objeto de este estudio es hacer una relación, en gran síntesis, del sistema interamericano, contemplándolo desde etapas globales, que marcan las fases de su desarrollo, sin entrar a detalles, aún de mucha riqueza, para su mejor estudio y comprensión. Con este propósito basta presentar esta primera época del Panamericanismo, con un sólo comentario. De la Iª Conferencia Internacional Americana celebrada en Washington en 1889 lo que resalta es la concurrencia de todas las Naciones Americanas y la orientación de tipo económico o mercantilista que se le dio a la Unión de las Repúblicas Americanas. Se creó la "Unión Internacional de las Repúblicas Americanas", cuya finalidad era la de fomentar cordiales relaciones entre las Repúblicas Asociadas por medio del comercio y se acordó que el trabajo se realizara mediante una "Oficina Comercial de las Repúblicas Americanas" para la pronta compilación y distribución de datos sobre el comercio, con sede en Washington. Se proyectó una "Unión Aduanera Continental" y con excepción de alguna relación sobre arbitraje, el objetivo principal de la Conferencia fue de carácter comercial y económico.

Partiendo de esta base de origen, se vienen desarrollando las otras Conferencias, la IIª en México en 1902, la IIIª en Río Janeiro en 1906 (donde por primera vez asisten Cuba y Panamá independientes), la IVª en Buenos Aires en 1910, y la Vª en Chile en 1923, en las cuales la Unión Panamericana regía su sistema por simples resoluciones. Durante esa etapa, el desenvolvimiento del panamericanismo —denominación que tuvo su origen en el idioma inglés— radicó en la parte comercial y solamente entró a otro aspecto, consignando el principio de la solución de las controversias entre las naciones americanas por medio del arbitraje. Fue en la VIª Conferencia de La Habana, en 1928, en la que se empieza a perfilar alguna organización del sistema interamericano, aunque sin dar entrada a funciones políticas, y más bien consignando expresamente esta prohibición. En la Conferencia de La Habana, además de aprobarse el Código Bustamante y muchos otros Tratados importantes, se suscribió una "Convención sobre Tratados" que no llegó a ser ratificada en virtud de la resistencia que produjo en varios países americanos la redacción del artículo 13, cuyo principio merece destacarse, copiándolo a continuación:

"La ejecución del Tratado puede por cláusulas expresas o en virtud de convenio especial, ser puesta, en todo o parte, bajo la garantía de uno o más Estados. El Estado garante no podrá intervenir en la ejecución del tratado sino en virtud de requerimiento de una de las partes interesadas y cuando se realicen las condiciones bajo las cuales fue estipulada la intervención y al hacerlo, sólo será lícito emplear medios autorizados por el Derecho Internacional y sin otras exigencias de mayor alcance que las del mismo Estado garantido".

Segundo Período: 1928-1938

En la VIIª Conferencia Internacional Americana celebrada en Montevideo en 1933, en la "Convención sobre Deberes y Derechos de los Estados" ya entró en desarrollo el sistema interamericano, en su parte política. Se estableció el principio de no intervención, se invitó a todas las Naciones de América a ratificar el Pacto Gondra suscrito en la Vª Conferencia de Chile de 1923, el Pacto Kellogg-Briand de 1928, la Convención General de Conciliación Interamericana de 1929, el Tratado General de Arbitraje Obligatorio de 1929 y el Pacto Antibélico Saavedra-Lamas de 1923.

Después se produjo la "Conferencia Interamericana de Consolidación de la Paz", en Buenos Aires en 1936, a iniciativa de Roosevelt, a la cual asistió éste personalmente, en la cual se comienzan a consignar abiertamente los "principios americanos". Se ratificó plenamente el principio de no intervención.

Y en la VIIIª Conferencia de Lima, en 1938, la "Declaración de Lima" estableció definitivamente el principio de la solidaridad de América y ya se hizo declaración expresa de principios americanos, colocando así los primeros mojones del sistema interamericano.

Análisis del Panamericanismo

En esta etapa llamada Panamericanismo, desde 1889 hasta 1948, merece observarse que desde sus inicios borró de un solo tajo las concepciones de los precursores y la evolución posterior del sistema interamericano, que se empezaba a crear. Se le dio un sesgo distinto orientándolo hacia el aspecto comercial, y durante toda esta época prevalece la idea de que ni el sistema ni la estructura de la unión americana tengan algún aspecto político. Antes bien se enraiza la prohibición de no adentrarse en las cuestiones de tipo político.

ESTRUCTURACION DE LA OEA

Organización de los Estados Americanos (1948)

La IXª Conferencia Internacional Americana, por resolución de la anterior celebrada de Lima, debía reunirse en Bogotá en 1943. No obstante, a causa de la guerra, esta Conferencia no se celebró hasta 1948. Pero en este decenio (1938-1948) aún cuando no se produjo una reunión ordinaria de Conferencia Internacional Americana, se celebraron tres importantísimas Conferencias: La Primera Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en Panamá en 1939, la Conferencia Interamericana sobre Problemas de la Guerra y de la Paz, en México en 1945 y la Conferencia Interamericana para el mantenimiento de la Paz y la Seguridad del Continente, en Petrópolis, en 1947. En la parte expositiva del Acta de Chapultepec, México 1945, ya se enuncian los principios americanos casi en forma legislativa; y en la Conferencia de Petrópolis se suscribe el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca, creando ya el concepto y la función del sistema interamericano.

En Panamá, en 1939, se afirmó que era necesario vigilar la intangibilidad de la unidad americana mediante la adopción de medidas apropiadas. En La Habana en 1940 se pone en alerta a las Naciones Americanas sobre el peligro que corre el común ideal democrático interamericano. En México, en 1945, se estipula que conviene velar por la integridad del ideal democrático americano, que existen delitos de agresión a las Repúblicas Americanas, que las Naciones Americanas deben observar una política americana común, que existe una acción solidaria del sistema interamericano; en Brasil, en 1947, los Estados Americanos manifiestan su voluntad de permanecer unidos dentro de un sistema interamericano, su adhesión a los principios de solidaridad interamericana, la fijación de bases jurídicas del sistema interamericano, una comunidad americana basada en una estructura jurídica en la cual la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano se siente afectada, no solamente por una agresión extra-continental sino por un conflicto intra-continental **o aun por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América y la defensa común de la seguridad del Continente.**

Y llegando a la IXª Conferencia Internacional Americana, de Bogotá, en 1948, entramos a la estructuración del sistema interamericano. En la Carta de Bogotá (Carta de

la OEA) se estableció una verdadera organización jurídica y política fundada en la acción solidaria de los Estados Americanos, sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa: se consigna que la agresión a un Estado Americano constituye una agresión a todos los demás Estados Americanos, que ningún Estado o grupo de Estados tiene derecho a intervenir directa o indirectamente en los asuntos internos o externos de cualquier otro Estado. En el Pacto de Bogotá, los Estados Americanos reconocen la obligación de resolver las controversias internacionales por los procedimientos pacíficos regionales antes de llevarlas al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas. Y en Bogotá, en 1948, se suscribe la "Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre" y se resuelve la preservación y defensa de la Democracia en América.

Comparación de la OEA con la ONU (Naciones Unidas)

En 1945 se había creado la "Organización de las Naciones Unidas" (ONU) y al celebrarse en Bogotá la IXª Conferencia Interamericana, en la Carta Constitutiva de la OEA, se adoptó por analogía con la denominación de las Naciones Unidas, llamar a la estructura americana "Organización de los Estados Americanos", considerándola un Pacto Regional dentro de las Naciones Unidas. En mi opinión, no fue afortunada la denominación de "Organización de los Estados Americanos", copiándola de la usada por las Naciones Unidas. Existe una diferencia sustancial entre ambos sistemas y estructuras. La "Organización de las Naciones Unidas" es realmente una "Organización", pero la OEA no es una organización propiamente dicha, sino que avanza más y es un verdadero ORGANISMO. Debería llamarse "ORGANISMO DE ESTADOS AMERICANOS". No es igual la vinculación jurídica que existe entre las Naciones Unidas entre sí que la vinculación orgánica que existe entre los Estados Americanos. Las Naciones Unidas están ligadas solamente por Convenciones y Tratados, mediante vinculaciones que pueden romperse. Los Estados Americanos tienen una estructura jurídica especial, están sujetos a principios americanos, que obligan a una norma uniforme de conducta americana, con unidad y convivencia orgánica basada en la geografía, de la cual unidad y convivencia orgánica, al igual que en la geografía, no puede separarse un Estado Americano. La diferencia entre una y otra estructuración es-

triba en que los Estados Americanos están de tal manera vinculados entre sí, por las ligas orgánicas de su estructura, por sus mecanismos funcionales, que han llegado a formar y tener obligación de acatar una "Constitución Política de América", una "Carta Magna de América", una "Ley Constitucional de América", con principios cuya observancia encierra no solamente obligaciones internacionales, sino que constituyen deberes internos de repercusión internacional: esta es la característica del Organismo Americano. El veto en la ONU de las grandes Potencias evidencia esta diferencia.

La estructura de la OEA no constituye

ciertamente un Super-Estado, no es ni siquiera una Federación: es un Organismo que ni siquiera puede llamarse propiamente supranacional, es un Organismo formado e integrado por todas las Naciones Americanas: no es distinto de cada una de ellas, sino que todas las Naciones Americanas están incrustadas dentro de ese Organismo, como miembros de un conjunto orgánico. El concepto avanza más allá de "todo y parte": es la estructuración de un Organismo Funcional, por medio de sus propios miembros, en un conjunto orgánico. Este es el concepto verdadero de unión, liga, confederación, fraternidad, concebido por los precursores.

IV

DESPUES DE LA ESTRUCTURACION DE LA OEA:

1948-1965

En la Cuarta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Washington en 1951 se tomaron resoluciones sobre el fortalecimiento de la Democracia declarando que la solidaridad de las Repúblicas Americanas requiere el ejercicio efectivo de la Democracia representativa, la justicia social y el respeto y la vigencia de los Derechos y Deberes del Hombre. En la Resolución sobre el Fortalecimiento de la Seguridad Interna se reafirma que para enfrentarse a la subversión por la violencia de las instituciones republicanas es necesaria la cooperación mútua y la defensa colectiva y que dado que dicha acción subversiva no reconoce fronteras, la situación actual exige, además de las adecuadas medidas internas, un alto grado de cooperación internacional entre las Repúblicas de América con miras a eliminar toda amenaza de actividad subversiva que ponga en peligro la Democracia y la vida de las Repúblicas de América.

En la Xª Conferencia Interamericana, en Caracas en 1953, se reafirma esta idea agregando que el carácter agresivo del movimiento comunista internacional sigue constituyendo dentro del complejo de las circunstancias mundiales una amenaza especial e inmediata para las Instituciones nacionales, para la paz y seguridad de los Estados Americanos y reiterando la fé de los pueblos de América en el ejercicio efectivo de la Democracia representativa como el mejor medio para promover su progreso social y político, condenando las actividades del movimiento comunista internacional, **por constituir una intervención en los asuntos americanos**, y declaró que el dominio o control de las instituciones políticas de cualquier Estado Americano por parte del movimiento internacional comunista constituiría una amenaza a la soberanía e independencia política de los Es-

tados Americanos. En la "Declaración de Caracas" se resuelve unir los esfuerzos de todos los Estados Americanos a fin de aplicar, desarrollar y perfeccionar los "principios americanos" de manera que constituyan la base de una acción firme y solidaria encaminada a alcanzar en breve plazo la realización efectiva del sistema democrático representativo.

Un mayor esfuerzo en favor de los derechos del hombre y de las libertades democráticas fue efectuado en la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores celebrada en Santiago de Chile, Agosto de 1959, en la que se resolvió reafirmar el principio de la democracia representativa y las prerrogativas del hombre y del ciudadano dentro del Sistema Interamericano. La "Declaración de Santiago" establece que la existencia de regímenes antidemocráticos constituye una violación de los principios básicos sobre los cuales la OEA fue establecida y pone en peligro la unidad y la paz hemisférica. Declaró que los gobiernos de América deberían ser el resultado de elecciones libres; que la perpetuación en el poder por término indefinido era incompatible con el efectivo ejercicio de la democracia; que las libertades de prensa, radio y otros medios de información y expresión, son esenciales al mantenimiento de la democracia; y que los Estados Americanos estaban en el deber de proteger los derechos humanos mediante efectivos procedimientos judiciales incorporados a sus respectivas constituciones. Se creó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; se autorizó al Consejo Interamericano de Jurisconsultas a preparar un proyecto de convención al respecto y a estudiar la relación existente entre los derechos humanos y el ejercicio efectivo de la democracia representativa.

En la Sexta Reunión de Consulta reunida en San José de Costa Rica, en 1960, se

condenó al Gobierno de la República Dominicana, regida entonces por el Dictador Trujillo, que se había mantenido en el poder durante 32 años en contra de la voluntad popular, declarando que constituía una amenaza para la paz y seguridad del Continente Americano y pidió a todos los Estados miembros de la OEA el rompimiento de relaciones con el agresor, así como la interrupción parcial del comercio internacional con el Gobierno de la República Dominicana; y se creó un Comité Especial que debía tener una vigilancia cuidadosa de la situación política de la República Dominicana. Por primera vez en la historia americana y en aplicación del Tratado de Río se aplican sanciones. Posteriormente, en 1962 la OEA prestó su asistencia técnica a la propia República Dominicana, después del asesinato de Trujillo, para la práctica de elecciones libres.

En la Séptima Reunión de Consulta reunida en San José, Costa Rica, en 1960 se emite la "Declaración de San José" en la cual se condena enérgicamente la intervención o la amenaza de intervención, sean cuales fueren sus condiciones, de una potencia extracontinental en los asuntos de las Repúblicas Americanas y declara que **la aceptación por un Estado Americano de dicha intervención extracontinental pone en peligro la solidaridad y la seguridad americana, obligando a la OEA a reprobársela y rechazarla enérgicamente; se reafirma que el sistema es incompatible con toda forma de totalitarismo, se rechaza el intento chino-soviético de aprovecharse de la situación política, social y económica de un Estado Americano y se proclama que "todos los países miembros de la OEA se obligaron de manera libre y espontánea a someterse a la disciplina del sistema"**.

En la Octava Reunión de Consulta celebrada en Punta del Este, Uruguay, en Octubre de 1961, la OEA sancionó al Gobierno de Castro declarando **que se había hecho incompatible con el Sistema Interamericano** y por eso excluyó a Cuba, vale decir, a su actual Gobierno, de toda participación dentro del Sistema Interamericano. Y en la Reunión Extraordinaria del Consejo Interamericano Económico y Social a Nivel Ministerial, en el mismo Punta del Este, Uruguay, en 1961 se emitió la "Declaración a los Pueblos de América" en la cual los países signatarios, en uso de su soberanía, se comprometieron al desarrollo económico y social de los pueblos de América; y en la "Carta de Punta del Este" las Repúblicas Americanas proclaman su decisión de asociarse en un esfuerzo común de la "Alianza para el Progreso".

En la Novena Reunión de Consulta celebrada en Washington, en 1964, la OEA, apoyándose en el Tratado de Río, acordó que se tomaran las medidas individuales y "colectivas" que se fuesen a bien, **inclusive el uso**

de las fuerzas armadas, si ello fuere necesario, para impedir que el Gobierno de Cuba continuara siendo un gran peligro para la seguridad americana.

Y en la Décima Reunión de Consulta, en Washington, en Mayo de 1965, se creó la Fuerza Interamericana de Paz (FIP) formada por los **contingentes** progresivamente paritarios, terrestres, navales, aéreos o de policía que suministren a la OEA los Estados Miembros que deseen y estén en condiciones de hacerlo, resolviendo aplicar esta fuerza en la República Dominicana y teniendo como único fin, dentro de un espíritu de imparcialidad democrática, la restauración de la normalidad para establecer un clima de paz y conciliación que permita el funcionamiento de instituciones democráticas en la República Dominicana. (13) Merece observarse la similitud de la palabra "contingentes", usada por Valle y por Bolívar.

Constitución Política de América

En el Tratado de Asistencia Recíproca, 1947, en la Carta de Bogotá, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales, Bogotá 1948, en la "Declaración de Caracas", 1954, en la Declaración de Panamá, 1956, en la Declaración Económica de Buenos Aires, 1957, en la Declaración de Santiago de Chile, 1959, en el Acta de Bogotá, en la Declaración de San José, 1960, y en la Declaración de los Pueblos de América y la Carta de Punta del Este (Alianza para el Progreso) 1961, existe una red tal de compromisos suscritos por los Estados Americanos en todos esos instrumentos que han trascendido la frontera de las solas obligaciones internacionales para adentrarse a una estructuración jurídica, nueva y única en el mundo, el Sistema Interamericano, con perfiles y características propias que no se han dado en ninguna otra región del universo.

Cada vez más están entrelazadas e interdependientes las Naciones de América mediante una serie, no solamente de principios, sino de organismos funcionales que ponen en acción a las Naciones de América en todas sus facetas. Existe una serie de principios americanos que aunque no estén clasificados en un cuerpo legal llamado Constitución Política, rigen con vigor de Ley Constitucional en América: la comunidad jurídica, la convivencia internacional, la unidad americana, la solidaridad, la autodeterminación de los pueblos, el principio de no intervención, el sistema de la democracia representativa, la democracia solidaria, el sistema de elec-

(13) En el Apéndice puede leerse el texto íntegro de esta Resolución

ciones, el sistema republicano, la división de poderes equilibrados, la asistencia técnica, la asistencia recíproca, la interdependencia de las Naciones Americanas, la solución pacífica de las controversias, el respeto a los derechos humanos, la Alianza para el Progreso, la forma uniforme de conducta política, la sanción por violaciones de estas obligaciones

que constituyen no solamente obligaciones internacionales sino obligaciones internas con repercusión internacional americana. Esos principios están incrustados en una estructura integral, columna vertebral del Sistema Interamericano: el Organismo funcional de la OEA y la Constitución Política de América.

V

ACCION COLECTIVA

Como término de diferencia entre intervención prohibida y el abuso de no intervención

Como las Naciones de América tienen una Ley Constitucional que acatar y están sujetas a cumplir no solamente obligaciones internacionales, sino obligaciones internas de repercusión internacional, a observar una norma de conducta política, pueden haber violaciones a esta Ley Constitucional, las cuales violaciones es necesario considerar. Al entrar en esta materia se hace necesario reafirmar, es menester tener siempre presente, la idea primordial de que las Naciones Americanas han contraído tal compromiso con pleno consentimiento, en uso de su soberanía, por estimar el bien común como su propio bien; y que en virtud de ese consentimiento, que han prestado libremente, se hallan sometidas a un régimen jurídico y político, obligándose mutuamente a un principio que se llama interdependencia; es decir, que en el uso mismo de su propia soberanía han adquirido compromisos que en cierta forma restringen aquél concepto anticuado de la soberanía absoluta de los Estados. La soberanía de los Estados de América consiste en esa interdependencia, una reciprocidad solidaria; y cuando las Naciones de América conviven en armonía y tranquilidad, observando sus obligaciones, internas e internacionales, regulándose con la norma uniforme de conducta política, se mantienen en el orden de equilibrio y gozan de la más absoluta y plena soberanía. Pero cuando alguna Nación de América hiere la sincronía continental, rompe la Ley Constitucional, viola la estructura que se ha impuesto voluntariamente, está sujeta, o debe estar sujeta, indudablemente, a algunas sanciones. Estas sanciones tienen que tener concordancia con la magnitud de la violación, al igual que existe la correlación entre el hecho punible y la pena correspondiente. La Ley, toda obligación, llevan implícita la idea de la sanción por incumplimiento, que le es correlativa, porque obligación sin sanción no es propiamente una obligación en sentido técnico. Distinto es un ideal, una aspiración, que queda al arbitrio de la buena fé.

Algunos políticos y hasta algunos juris-

tas han considerado que existe un cierto conflicto entre dos principios de esa Constitución Política Americana: entre la auto-determinación de los pueblos y el principio de no intervención. El conflicto no es verdadero, sino sólo aparente, porque no se puede contraponer el abuso de un principio, la violación de una obligación, contra otro principio. La autodeterminación de los pueblos significa que las Naciones de América tienen derecho a la libertad, libertad que debe expresarse por medio de la voluntad popular, que tienen derecho a su bienestar y su pleno desarrollo; pero esta libertad no llega hasta el abuso mismo de ella, no abarca hasta la tolerancia o la impunidad del rompimiento del orden constitucional de América. Tener libertad para el abuso, tener libertad para la violación de un deber, no es tener libertad, sino libertinaje. Y así como se condena el abuso o la violación del principio de no intervención de igual manera se sanciona o debe sancionarse el abuso y la violación del principio de autodeterminación de los pueblos. Ambos principios, en vez de estar en conflicto, se completan y complementan mutuamente; porque las Naciones de América nos debemos unas a otras, con un sentido de reciprocidad entre derechos y obligaciones solidarias. La solución de este aparente conflicto entre esos dos principios se encuentra en otro principio: la interdependencia de las Naciones Americanas.

Estamos ante un grave dilema por resolver. Por un lado, el principio de no intervención está consagrado en América y condenada la intervención, unilateral o multilateral, directa o indirectamente; mas como dice Eduardo Rodríguez Larreta en su célebre Nota Uruguaya de 21 de Noviembre de 1945 a las Cancillerías de América que "la no intervención no puede transformarse en el derecho de invocar un principio para violar impunemente todos los otros". Por otro lado, algunos estadistas de América ya han comenzado a hablar de la "Doctrina Johnson" con fundamento en las recientes declaraciones del Presidente actual de Estados

Unidos de América, cuando afirmó que la modalidad usada en la República Dominicana "sería aplicada cada vez que fuera necesario". Esta nueva política de Estados Unidos de América está orientada, en la actualidad, después de Bahía de Cochinos, —llamada el Waterloo de Kennedy— a detener "a todo trance" cualquier penetración comunista en América. En virtud de este dilema que existe ahora en América se tiene que producir una solución para llegar a un término de diferencia entre la intervención condenada y la no intervención abusiva. Lo que sostiene la Unión Soviética de que mediante el principio de no intervención las Naciones de América pueden hacer lo que a bien tengan sus Gobiernos sin que las "demás" puedan intervenir, y la política actual de Estados Unidos de oponerse por todos los medios, aún con el uso de la fuerza armada, a la penetración comunista, como lo acaba de hacer en la República Dominicana, son dos extremos igualmente inaceptables.

Intervención significa, tanto en su sentido gramatical como en su sentido jurídico, la intromisión de un cuerpo extraño dentro de otro cuerpo, y así se dice con propiedad intervención quirúrgica cuando la mano del cirujano se introduce en el abdomen del paciente. Es algo que viene hacia adentro de un cuerpo y proviene de otro cuerpo. Intervención quiere decir "venir hacia adentro", es decir, de afuera, y es más o menos sinónimo de interponer, de intromisión, de entromelido.

Un organismo corpóreo tiene sus propias actividades funcionales, la ejercitación de sus atribuciones, y de esta manera el cuerpo humano acciona sincrónicamente por medio de todos sus miembros. Cuando la mano de un cuerpo humano va hacia la cabeza, cuando las piernas de un cuerpo humano hacen caminar a todo el organismo, estos miembros no están haciendo una intervención en el cuerpo sino que están ejercitando una actividad propia, están cumpliendo una función. Si del organismo corporal pasamos al organismo nacional comprendemos que el Gobierno de un Estado tiene sus atribuciones, sus actividades, sus facultades que ejercitar, y cuando el Gobierno de un Estado, en el uso de sus atribuciones, impone el orden y aplica sanciones a los miembros de ese Estado, sea a los individuos, sea a las provincias, no está haciendo una intervención, sino que está ejercitando una función, una atribución. Si del organismo nacional llegamos al organismo internacional, el único "organismo" internacional en todo el mundo, el Organismo de las Naciones Americanas, podemos comprender y debemos concluir que cuando este Organismo actúa dentro del uso de sus atribuciones no está haciendo una intervención, ni siquiera una mediación, sino que está ejercitando una función, una actividad

propia, procedimiento de su propio mecanismo, ejercitación en el cumplimiento de su finalidad. La OEA funciona por ACCION COLECTIVA.

Esta distinción no es una disquisición sutil, académica o bizantina, no es un juego de palabras, al contrario, es una diferencia de fondo basada en dos conceptos que precisamente se contraponen: la acción colectiva se contrapone a la intervención de la misma manera que la atribución es lo contrario de la intromisión.

Esta diferencia y determinación de conceptos está contenida en la misma Carta de la Organización de los Estados Americanos, pues sus Artículos 15 y 17 mantienen el principio de no intervención, y su Artículo 19 dice textualmente:

"Las medidas que de acuerdo con los Tratados vigentes se adopten para el mantenimiento de la paz y la seguridad no constituyen violación de los principios enunciados en los artículos 15 y 17".

Es decir, en esa disposición de la Carta Constitutiva de la OEA está el germen de la Doctrina de la Acción Colectiva, una disposición que todas las Naciones de América han aceptado, sin reserva alguna, en otras palabras, que han prestado su pleno consentimiento para que la OEA pueda ejercitar sus funciones y atribuciones tomando medidas que no son ni constituyen una intervención, antes por el contrario, estas medidas constituyen el cumplimiento de una actividad de su propia función.

Rodríguez Larreta, en su célebre Nota Uruguay de 1945, ya citada, para conseguir el "paralelismo entre la democracia y la paz", para vigilar la intangibilidad del ideal americano mediante la adopción de medidas apropiadas, ofrece la solución de la "acción colectiva multilateral" ejercida con total desinterés por las "demás" Repúblicas del Continente, tesis uruguaya sostenida en la Conferencia de La Habana en 1928, en Montevideo en 1933 y en Buenos Aires en 1936. La tesis uruguaya no fue aceptada porque lo que enuncia es una "intervención colectiva de los DEMAS" Estados, como la acogió el doctor Ricardo J. Alfaro, entonces Canciller de Panamá, en su contestación de 30 de Noviembre de 1945 a la nota de Rodríguez Larreta. En 1945 la prohibición estaba limitada a la intervención unilateral, según las Conferencias de Montevideo y de Buenos Aires y aún no se había estructurado la OEA. Por eso Rodríguez Larreta planteó bien el problema, pero no tuvo en esa fecha los medios o instrumentos apropiados para la solución. En 1948 se estructuró la OEA como "organismo" y se prohibió tanto la intervención unilateral como la multilateral. De lo cual fluye que la ACCION COLECTIVA no es una acción multilateral de los DEMAS Esta-

dos Americanos: es la acción de TODOS los Estados Americanos "incluso el Estado afectado" ejercida por el Organismo. Esa es la esencia y la naturaleza de este nuevo enunciado: **que el sujeto que ejerce esa acción colectiva es también el mismo Estado afectado.**

En la Quinta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, celebrada en Santiago de Chile en 1959, México presentó una propuesta en materia de no intervención tendiente a introducir en el sistema interamericano la norma del Art. 2, ordinal 7º de la Carta de las Naciones Unidas, según el cual la "organización misma" no puede "intervenir" en asuntos que sean de la competencia INTERNA de los Estados.

En cumplimiento de una resolución de esa Quinta Reunión de Consulta, el Comité Jurídico Interamericano de Río, que es la Comisión permanente del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, celebró una Sesión Extraordinaria en 1959 y entre otros trabajos, para ser presentados a la próxima Conferencia, preparó un Proyecto de instrumento que enumera los principales casos de intervención y en su acápite final dice así:

"j)—señalar una pauta sobre la no intervención que sirva a los gobiernos para inspirar su línea de conducta y al mismo tiempo illustre a la opinión pública sobre el alcance y extensión de aquél principio".

Respecto a la posibilidad de "crear procedimientos adecuados que sin configurar una intervención en los asuntos internos o externos de los Estados, aseguren la estricta observancia del principio de no intervención", el Informe del Comité Jurídico señala diversos caminos que pueden resumirse así:

"o celebrar un Tratado que regule el asunto o aprobar una estipulación que refiera el problema a organismos y procedimientos creados por tratados o normas en vigor o aplazar el estudio de esta cuestión procedimental para ser considerada posteriormente previo estudio del órgano competente y concediendo a los gobiernos americanos la oportunidad de hacer las observaciones que estimen oportunas al primer anteproyecto que se prepare".

Existen dos maneras de prestar consentimiento: consentimiento previo a la situación determinada y consentimiento actual. El consentimiento para la Acción Colectiva fue prestado de antemano por las Naciones de América, eso es indudable. Lo discutible por algunos es si realmente la OEA tiene tales o cuales atribuciones específicas en casos determinados.

Aún cuando nuestro criterio no esté totalmente de acuerdo, es necesario citar la opinión del Comité Interamericano de Río de Janeiro en su Sesión Extraordinaria de 30 de Octubre de 1959 y que dice así:

a)—No hay ningún órgano de la organización que tenga competencia para sancionar en alguna forma al Estado miembro cuyo régimen político no sea del todo adecuado al esquema ideal que sería la democracia representativa.

b)—El sistema interamericano no autoriza sanciones sino en los casos en que está de por medio la paz y seguridad del Continente, en las situaciones previstas en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca.

c)—La Carta de Bogotá deja por entero a la buena fé de los Estados Miembros la conformidad de su conducta a los altos ideales que la inspiran

d)—El Art 5, d, de la Carta de Bogotá significa que la solidaridad de los Estados Americanos no tendrá jamás la plenitud real que corresponde a este término sino sobre la base del ejercicio efectivo de la democracia representativa

e)—De acuerdo con el derecho internacional americano vigente no puede en la actualidad ponerse en marcha ningún mecanismo en defensa de la democracia, a no ser que esa defensa fuese también, por otros motivos, defensa contra la agresión según están estos casos taxativamente enumerados en el Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca con la aclaración complementaria de la resolución XCIII aprobada en la Décima Conferencia Interamericana". (14)

Esta opinión del Comité Jurídico Interamericano viene a confirmar la necesidad de aclarar de una vez y aún fortalecer las atribuciones de la OEA, determinándolas con precisión.

VI

APROBACION DE LA DOCTRINA DE ACCION COLECTIVA

En la Conferencia Interamericana de Abogados que se celebró en Mayo del corriente año en San Juan, Puerto Rico, en la Comisión I de Derecho Internacional Público. presidido por mi dilecto amigo Doctor Máximo Cisneros Sánchez, del Perú, y el seno del "Comité Especial Interamericano sobre la Defensa Jurídica de la Democracia Occidental", presidido por el Delegado Argentino Doctor Eduardo A. García, se presentó el problema de actualidad del principio de no in-

tervención con su roce o conflicto aparente con la autodeterminación de los pueblos. En el seno de este Comité se leyó una ponencia en que claramente se proponía la revisión del principio de no intervención adap-

(14) Para una mejor comprensión, léase en el Apéndice el texto íntegro de esta Resolución XCIII de la Xª Conferencia Interamericana llamada "Declaración de Solidaridad para la Preservación de la Integridad Política de los Estados Americanos contra la Intervención del Comunismo Internacional".

tándolo a las necesidades modernas. Y hubo otra ponencia conforme la cual, respetando el principio general de no intervención, se admitían algunas excepciones en casos urgentes y especificados. El autor de este estudio, como miembro de esos Comités, como después en el seno del Consejo de la Federación, como miembro del Consejo, presidido entonces por el distinguido amigo Dr. Manuel Abreu-Castillo, Delegado de Puerto Rico, se opuso abiertamente a esas dos proposiciones y sostuvo que el principio de no intervención era una conquista en el Derecho Internacional Americano, que su logro y su adquisición habían costado demasiado y que era uno de los pilares en que se fundamentaba la Constitución Política de América, que ese principio era intangible y que no podía ser ni revisado ni excepcionado, ni en manera alguna restringido o minimizado. Que era un principio sagrado, que había dado resultados muy saludables y que debía mantenerse intocable. Que si nosotros los juristas de las tres Américas reunidos en un Congreso de Abogados aprobásemos una resolución o recomendación en algún sentido de revisar o excepcionar ese principio, defraudaríamos y decepcionaríamos la opinión pública americana. Que los políticos y estadistas americanos no se habían atrevido a hacer una proposición de esa naturaleza y que muchí-

simo menos nosotros los juristas podíamos tomar esa orientación errada. Que las opiniones técnicas de los juristas siempre serían como una orientación en la formación de la política americana. Y al oponerme a la revisión o excepción del principio de no intervención, hice la exposición de la Doctrina de Acción Colectiva, como atribución propia, como facultad, como función de procedimiento, como ejercitación del Organismo de la OEA. Sostuve que esta era la solución al problema planteado y así fue acogido y aprobado.

En el Proyecto de la Delegación Argentina presentado por el Profesor Quintero Luque para fortalecer la OEA con facultades expresas que aseguren su eficacia de modo que en lo futuro se haga innecesario obrar según criterio de oportunidad se hizo la enmienda propuesta por el autor de este estudio, de aceptar la Doctrina de la Acción Colectiva como la atribución específica de la OEA (15), y asimismo en la ponencia presentada por el Dr. Eduardo A. García respecto a la prelación o primacía que debe tener la OEA por sobre las Naciones Unidas, para arreglar los conflictos surgidos en América, también se aprobó la enmienda, a solicitud del autor de este estudio, del nuevo enunciado de Acción Colectiva como atribución, como facultad, como función propia de la OEA.

VII

FUNCIONAMIENTO DE LA DOCTRINA DE ACCION COLECTIVA

Existen diferentes clases de violaciones a la Constitución Política de América. Hay una "violación integral" que consiste en apartarse del sistema interamericano, —rompimiento total del orden constitucional americano—, hiriendo la estructura jurídica americana, "variando esencialmente su actual forma de Gobierno", según expresión del Congreso de Bolívar, como el caso de Cuba, en el cual la OEA, en uso de la facultad de su Acción Colectiva, expulsó del Organismo Interamericano, no propiamente a Cuba, sino al Gobierno de Castro. Y hay otra clase de violaciones que pudieran llamarse "violaciones parciales", cuando el Gobierno de una Nación Americana rompe gravemente uno o varios de los principios constitucionales de América, sin apartarse integralmente, sustancialmente, de la estructura jurídica americana, como el caso de Trujillo en la República Dominicana, también sancionado en la Conferencia de San José. Son sanciones del Organismo no propiamente contra uno de sus miembros sino contra el Gobierno que controla ese miembro.

En los dos casos de Castro y de Trujillo

la OEA ha decretado sanciones, en uso de su atribución de Acción Colectiva, apoyándose en el Tratado de Río, sanciones aprobadas por todas las Naciones Americanas. En estos dos casos ningún jurista o estadista americano de imparcialidad ha criticado la Acción Colectiva de la OEA.

Pero no ha sucedido lo mismo en el caso actual de la República Dominicana. Cuando se considera este caso, aún candente y sin solución, se presenta ciertamente una seria dificultad que nubla el entendimiento para poder entender esta Doctrina de la Acción Colectiva. Debemos manifestar que el enunciado de esta Doctrina ha coincidido en verdad, en el orden del tiempo, con los sucesos de la República Dominicana, pero su concepción y su estudio fueron hechos antes de estos eventos. Las medidas tomadas por la OEA en el caso presente de la República Dominicana vienen a confirmar la necesidad de adoptar esta solución. Esta nueva Doctrina es más bien para ser aplicada a otros

(15) En el Apéndice puede leerse el texto íntegro de esta Resolución de la Federación Americana de Abogados.

casos posteriores que seguramente se van a presentar en el futuro político de América.

El caso de la República Dominicana comenzó con una intervención unilateral de los Estados Unidos de América, intervención que aún prohibida por los principios americanos, se invocó como una necesidad en virtud de la llamada "Doctrina Johnson". Pero un solo Estado, por importante que sea, no puede calificar el carácter de un conflicto político en otra nación americana ni menos tomar por sí mismo su propia acción unilateral armada para solucionarlo. Después de esa intervención unilateral, vino ciertamente la Acción Colectiva de la OEA, pero no propiamente la Acción Colectiva que se pretende exponer en este estudio, sino una Acción Colectiva desfigurada y desarticulada, irregularidad que a su vez ha venido a evidenciar la necesidad de la adopción de esta nueva Doctrina. En el caso de la República Dominicana se transformó la intervención unilateral, forzada y precipitadamente, en un simulacro de Acción Colectiva.

En la Doctrina de la Acción Colectiva las atribuciones y facultades de la OEA se proyectan en una escala progresiva para hacer todas las gestiones concernientes, desde prevenir los conflictos de América, conflictos entre Nación y Nación y conflictos de "divisiones intestinas", dándole una interpretación lata y más honda a la idea del Prócer don

José Cecilio del Valle. La Acción Colectiva recorre una serie de medidas preventivas, de remedios y de sanciones del Organismo Americano para hacer que rija y prevalezca en todas las Naciones de América, con régimen de derecho, la Constitución Política Americana; pero esas medidas, recursos, remedios y sanciones deben tener una concordancia y correlación, una equivalencia y contrapeso, con las violaciones que las producen y originan; y después de agotada la escala de los recursos, solamente en la última instancia, puede usarse de la coacción de la fuerza. Es una atribución que debe ser reglamentada en detalle, expresamente determinada en sus grados, y de ninguna manera puede quedar su uso sujeto a una pura conveniencia política de criterio de oportunidad. En el caso actual de la República Dominicana ha faltado esa correlación de concordancia entre la sanción y la violación: mientras por una parte la violación no ha sido comprobada a tal grado de evidencia como lo requieren tales casos, por otra parte la medida aplicada ha sido la última de la escala, la sanción de la fuerza, sin haber mediado ni agotado los otros recursos anteriores preventivos y de remedios. Es por esa razón que esta medida no ha tenido la adhesión de unanimidad, como la tuvieron los casos de Castro y de Trujillo, en los cuales la relación de concordancia era patente.

VIII

RECONOCIMIENTO DE GOBIERNOS

La Doctrina de la Acción Colectiva se expande, por lógica consecuencia, precisamente como una de sus atribuciones, como medida de sanción, anterior desde luego al uso de la fuerza armada, al reconocimiento de los gobiernos surgidos de Golpes de Estado Militares, que es un mal endémico de América. Debemos contemplar dos clases de Golpes de Estado, similares a las dos clases de violaciones de la Constitución Política de América. Si un Golpe de Estado rompe el orden constitucional de América de manera integral o sustancial y se aparta del sistema americano, como el caso de Cuba, el reconocimiento de ese Gobierno, que es sin duda un Gobierno de-facto, debe estar enmarcado dentro de la facultad de Acción Colectiva de la OEA. No debe quedar al arbitrio de las conveniencias políticas de las Naciones de América. Debe ser el Organismo integral de América el que decreta esa sanción, la cual debe ser acajada por todas las Naciones Americanas. Esta consecuencia no es más que una lógica que fluye del sometimiento al sistema jurídico y político de América.

Cuando el Golpe de Estado en una Nación Americana se ha limitado al rompi-

miento interno del orden constitucional, faltando en verdad a alguno de los principios de la Constitución Americana, pero que no constituye con evidencia una violación integral, sino solamente una desviación, de la estructura política de América, en tales casos, las Naciones Americanas siguen teniendo, individual, y separadamente, la facultad del rompimiento de relaciones, del reconocimiento o sin emitir juicio, según la Doctrina Estrada, sobre el nuevo gobierno surgido del Golpe de Estado, según su propia conveniencia política.

Esto nos trae también una solución al difícil problema del reconocimiento de los gobiernos de-facto, que es un problema que no ha podido ser resuelto en América. Los diferentes Proyectos y Doctrinas sobre esta importante materia contemplan el problema y su solución desde diferentes puntos de examen y consideración, como la legitimidad, la conveniencia, el control del territorio, el cumplimiento de las obligaciones internacionales. La solución de este problema radica en que hay que enfocarlo desde el ángulo del sistema americano, a la luz de la Constitución Política de América: si el golpe de es-

tado ha roto o nó la estructura jurídica y política de América. El autor de este estudio presentó al "Comité Especial Interamericano sobre la Defensa Jurídica de la Democracia Occidental" en la reciente Conferencia Interamericana de Abogados celebrada en San Juan, Puerto Rico, una Ponencia sobre esta materia. Esta Ponencia fue aprobada en la Comisión, pero al llegar al Consejo, comprendiendo el autor que este tema de gravedad

y trascendencia ameritaba un mayor estudio de los otros colegas que no habían considerado este nuevo enfoque, mocionó en el seno del Consejo, y así fue aprobado, para que se pasara al estudio de un Comité Especial a fin de que dictaminara sobre esa Ponencia y presentara sus conclusiones a la próxima Conferencia Interamericana de Abogados que se celebrará en San José, Costa Rica, en 1967. (16)

IX

RESPECTO A LOS DERECHOS HUMANOS

Asimismo pueden acaecer violaciones parciales a la Constitución Americana que constituyan desviaciones a un principio constitucional americano, como es el respeto a los Derechos Humanos. En tales casos también la Doctrina de Acción Colectiva entra en funcionamiento mediante los organismos propios especializados: la Comisión o la Corte de Derechos Humanos.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en actual función, es un organismo autónomo no gubernamental. Los siete miembros de esa Comisión son nombrados a título personal sin que representen a los Gobiernos ni a las Naciones de sus respectivas nacionalidades. Representan a toda América, dentro de un Organismo Americano, y no están sujetos a una remoción o destitución por parte de ningún Gobierno. Pero todavía su operancia es muy endeble y precaria. No tiene aún facultades suficientes y está sometida a limitaciones como la del permiso del Gobierno respectivo para la investigación dentro del territorio de una Nación Americana. Esta restricción está en contra de la técnica, pues la sede de la OEA está en todo el territorio de América. Cosa distinta es la sede de la Secretaría General de la Unión Panamericana.

En el Dictamen del Comité Interamericano de Río Janeiro en su Sesión Extraordinaria de 30 de Octubre de 1959 se lee lo siguiente:

"a)—La relación entre el respeto de los derechos humanos y el ejercicio efectivo de la democracia, no solo es

posible sino evidente, porque un régimen democrático debe necesariamente basarse en ciertos derechos y libertades esenciales.

b)—El medio de asegurar en América sistemas democráticos de gobierno sería el de reconocer y proteger los derechos de la persona humana.

c)—Ese resultado no es posible obtenerlo sino por la celebración de una Convención, destinada a enunciar esos derechos y a crear los órganos por medio de los cuales se harán efectivos o se sancionará su violación

e)—Si esa acertada orientación de la Conferencia de Canceles fuese confirmada en Quito se iniciaría una nueva época en la historia de la comunidad americana.

f)—Hoy por hoy la protección de los derechos humanos por el derecho interno no basta y debe pensarse en un régimen de protección internacional".

Obsérvese que este Dictamen es de fecha 30 de Octubre de 1959 y que posteriormente, como consecuencia de la Resolución de Santiago, fue creada la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en actual vigencia.

Existe un Proyecto para la creación de una Corte Interamericana de Derechos Humanos, y para fortalecer las facultades de la actual Comisión. Asimismo en el Capítulo Centroamericano de la Comisión Internacional de Juristas hay en estudio otro Proyecto para una "Corte Centroamericana de Derechos Humanos", y ya se creó, en este Capítulo, la Comisión Centroamericana de Derechos Humanos, con lo cual se viene a robustecer la afirmación de que Centro América tiene la vocación para las nuevas estructuras del Derecho Internacional. (17)

X

CONSOLIDACION DE LA OEA

El caso actual de la República Dominicana ha sido una cubeta de prueba para el Organismo Americano. En la Décima Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores, todavía reunida en Washington al escribir este estudio, se expusieron diferentes criterios y cuando se presentó la ponencia de la creación de la "Fuerza Interamericana de Paz" (FIP), algunos Embajadores de Amé-

rica Latina, dudosos sobre la medida y su trascendencia, pidieron un plazo de 72 horas para consultar con sus respectivos Go-

(16) En el Apéndice puede leerse el texto íntegro de esta Ponencia

(17) Instrumentos para la protección de los Derechos Humanos en el plano regional. Confrontación sistemática. Comisión Internacional de Juristas

biernos. Se les pidió que acortaran ese plazo a 24 horas por la urgencia de la situación y los Embajadores, por mayoría, decidieron que necesitaban las 72 horas para sus respectivas consultas. Y fue más o menos en ese plazo que se produjo la intervención unilateral de los Estados Unidos en la República Dominicana. Esta circunstancia nos demuestra que las atribuciones de la OEA, que la Acción Colectiva, debe estar de tal manera reglamentada, con suficiente claridad y precisión, para actuar de urgencia en casos en que una demora resulte perjudicial.

En la próxima Conferencia Interamericana que se celebrará en Río de Janeiro el mes de Agosto entrante se presentará este problema en toda su trascendencia. En algunas Naciones Americanas existe una reticencia para dotar a la OEA de atribuciones de esa naturaleza, como el uso de la fuerza armada, en la creencia de que esto viola el principio de no intervención. La solución radica en la acogida de la nueva Doctrina de Acción Colectiva, bien reglamentada, para ser aplicada debidamente, en el sentido de robustecer y fortalecer las atribuciones del Organismo Funcional Americano a fin de que tenga mecanismos operantes para calificar y arreglar los conflictos americanos, vigilando el imperio de la ley constitucional de América, mediante una gama de medidas en escala progresiva que precisamente mantengan en vigor y estimulen el ejercicio de los principios de la Constitución Americana. Y de esta manera, tampoco podrán tomar acción alguna individual, unilateral, ni una ni varias Naciones de América: todas deben encuadrar sus decisiones a la Acción Colectiva.

Cuando se tomó la sanción contra el Gobierno de Castro, en Cuba, expulsándola de la estructura americana, se recurrió a la interpretación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca de Río de Janeiro de 1947, fundándose en una agresión extracontinental. Aunque es verdad que el Tratado de Río se provee también al caso de un conflicto intracontinental y **aún a cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América**, es lo cierto que la atribución de Acción Colectiva debe quedar específicamente determinada y reglamentada como una atribución propia del Organismo Funcional Americano, expresa dentro de la Carta de su Constitución, porque las nuevas penetraciones comunistas no van a ser tan aparentes como en el caso de Cuba, sino encubiertas, y en tales casos va a resultar muy angustiosa y rebuscada la invocación y fundamento del Tratado de Río.

Estamos ante una crisis muy seria de este Organismo Funcional Americano. Ha sido duramente atacado por inoperante, ha sido acerbamente criticado por estar dominado por Gobiernos que no representan la genuina expresión de los pueblos de las Nacio-

nes Americanas y ha sido también censurado por estar influenciado por la Nación prepotente de los Estados Unidos de América. Por sobre todas esas críticas, y sin entrar a razonarlas y comentarlas, el Organismo Funcional de la OEA debe ser fortalecido con la atribución de Acción Colectiva para que su evolución culmine con la fase de su CONSOLIDACION. La OEA, consolidada, llegará a tener las atribuciones con que la previeron y profetizaron sus precursores José Cecilio del Valle y Bolívar. La OEA, repetimos, no es un Organismo que tiene su sede en Washington, sino que su órbita funcional está en todo el territorio del Continente Americano. Las actuaciones de la OEA, en el ejercicio de sus atribuciones y facultades, sin ser un Super-Estado sino un organismo funcional, van a llegar a ser un remedio a los males de América y harán que todas las Naciones Americanas se encaucen en su norma uniforme de conducta política dentro del sistema de la democracia representativa. En el dilema de su crisis tiene que ir hacia su "consolidación".

Y de esta manera, dotando al Organismo de esos mecanismos funcionales operantes, vendría una superación del mismo Organismo: poco a poco, lenta y pausadamente quizá, a través del tiempo y la evolución, pero con logro efectivo y eficaz, el ejercicio mismo de la atribución de Acción Colectiva, traerá como lógica consecuencia el perfeccionamiento de la OEA como la verdadera expresión de los Pueblos de América. Así, la consolidación del Organismo de Estados Americanos retornará a la concepción magnífica de sus precursores clarividentes, a una unión de una Sociedad de Hermanos, con las atribuciones necesarias para cumplir su altísima misión de vigilancia del orden constitucional americano, dotada de todas las facultades, tanto para la defensa común extracontinental, como para la defensa común intracontinental, como fue prevista por sus precursores. Y con esas atribuciones, tal como lo profetizó nuestro Prócer Centroamericano, don José Cecilio del Valle, se prevendrían las violaciones de la Constitución Política de América en virtud de que las Naciones Americanas sabrían de antemano que existe un Organismo para sofocar esas violaciones. Esta es la meta del futuro de América. América es el Continente de la Libertad y del Derecho, y al igual que los organismos vivos de la naturaleza, ha tenido que pasar por sus etapas de infancia, desarrollo y crecimiento. En esas fases de su desenvolvimiento y evolución ha pasado ciertamente por épocas de prueba del fuego, como las Dictaduras y los Golpes de Estado en América. Pero precisamente de esta profeta de ensayo, de esta adolescencia de torbellino, debe surgir a la madurez de su consolidación, como la previeron y la soñaron José Cecilio del Valle y Simón Bolívar.

APENDICES

I

El Congreso Federal de Centro América convoca a una Asamblea Americana

"La Asamblea Nacional Constituyente de las Provincias Unidas del Centro de América, penetrada de que el interés general y esencial de las Repúblicas del Nuevo Mundo consiste en mantener su independencia, paz y libertad, y que nada conduciría tanto a este importante fin como la reunión de todos los Estados independientes del Continente Americano por medio de un Congreso de Representantes, ha tenido a bien decretar y decreta:

Que se excite a los cuerpos deliberantes de ambas Américas a una conferencia general, debiendo reunirse sus diputados en el punto que ellos mismos se sirvan designar.

El Supremo Poder Ejecutivo, al anunciar a las mismas potencias los deseos de estas provincias, pondrá a la alta consideración de todos los Gobiernos los siguientes objetos:

Representar unido a la gran familia americana —garantizar la independencia y libertad de sus Estados— auxiliarlos —mantenerlos en paz— resistir las invasiones del extranjero —revisar los tratados y sostener una competente marina— hacer común el comercio a todos los Estados arreglando el giro y los derechos y además acordar medidas que la sabiduría de los Representantes crea oportunas para la prosperidad de los Estados.

Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para su cumplimiento, y que lo haga imprimir, publicar y circular

Dado en Guatemala, a seis de Noviembre de mil ochocientos veintitrés

JUAN FRANCISCO DE SOSA,
Presidente.

JUAN ESTEBAN MILLA, JOSE ANTONIO AZMITIA,
Diputado Secretario Diputado Secretario.

Al Supremo Poder Ejecutivo:

Por tanto, mandamos se guarde, cumpla y execute en todas sus partes. Lo tendrá entendido el Secretario del Despacho y hará que se imprima publicque y circule

Palacio Nacional de Guatemala, 13 de Noviembre de 1823

JUAN VICENTE VILLACORTA,
Presidente

JOSE SANTIAGO MILLA TOMAS O'HORAN

Al Ciudadano José Velasco

Y de orden del Supremo Poder Ejecutivo lo inserto a Ud para su inteligencia y efectos consiguientes.

Dios, Unión, Libertad.

Palacio Nacional de Guatemala, 13 de Noviembre de 1823". (1)

II

Convención de Unión, Liga y Confederación Perpetua, entre la República Federal de Centro América y Colombia. Molina - Gual (1825)

EN EL NOMBRE DE DIOS, AUTOR Y LEGISLADOR DEL UNIVERSO.

LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LAS PROVINCIAS UNIDAS DE CENTRO AMERICA.

Hallándose animadas de los más sinceros deseos de poner un pronto término a las calamidades de la presente guerra en que aún se ven empeñadas contra el Gobierno de S. M. C el Rey de España, y estando dispuestas ambas potencias contratantes a combinar todos sus recursos, y todas sus fuerzas terrestres y marítimas e identificar sus principios e intereses en paz y guerra, han resuelto formar una Convención de unión, liga y confederación perpetua que les asegure para siempre las ventajas de su libertad e independencia

Con tan saludable objeto, el Vicepresidente encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, ha conferido plenos poderes a Pedro Gual, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la misma, y el Supremo Poder Ejecutivo de las Provincias Unidas del Centro de América, al Dr Pedro Molina, su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, cerca del Gobierno de la referida República, los cuales después de haber canjeado en buena y debida forma sus expresados plenos poderes, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1º—Las Provincias del Centro de América y la República de Colombia se unen, ligan y confederan perpetuamente en paz y guerra, para sostener con su influjo y fuerzas disponibles, marítimas y terrestres, su independencia de la nación española y de cualquiera otra dominación extranjera, y asegurar de esta manera su mútua prosperidad, la mejor armonía y buena inteligencia, así entre sus pueblos y ciudadanos, como con las demás Potencias con quienes deben entrar en relaciones

Art. 2º—Las Provincias Unidas del Centro de América y la República de Colombia se prometen, por tanto, y contraen exponiéndose una amistad firme y constante y una alianza permanente, íntima y estrecha, para su defensa común, para la seguridad de su independencia y libertad y para su bien recíproco y general, obligándose a socorrerse mútuamente y rechazar en común, todo ataque o invasión de los enemigos de ambas, que pueda en alguna manera amenazar su existencia política

Art. 3º—A fin de concurrir a los objetos indicados en los artículos anteriores, las Provincias Unidas del Centro de América se comprometen a auxi-

(1) "Centro América en el Congreso de Bolívar" José Rodríguez Cerna Págs 20 y 21. Guatemala, C. A. Octubre de 1938. Impreso en la Tipografía Nacional.

liar a la República de Colombia con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número o su equivalente se fijará en la Asamblea de Plenipotenciarios de que se hablará después.

Art. 4°—La República de Colombia auxiliará del mismo modo a las Provincias Unidas del Centro de América, con sus fuerzas marítimas y terrestres disponibles, cuyo número o su equivalente se fijará también en la expresada Asamblea

Art. 5°—Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos, contra las tentativas e incursiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes, en el mismo pie en que se hallaban antes de la presente guerra de independencia.

Art. 6°—Por tanto, en casos de invasión repentina, ambas partes podrán obrar hostilmente en los territorios de la dependencia de una u otra, siempre que las circunstancias del momento no den lugar a ponerse de acuerdo con el Gobierno a quien correspondía la soberanía del territorio invadido. Pero la parte que así obiare deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes del Estado respectivo, en cuanto lo permitan las circunstancias, y hacer respetar y obedecer a su Gobierno. Los gastos que se hubieren impendido en estas operaciones, y demás que se impendan, en consecuencia de los artículos 3° y 4° se liquidarán por convenios separados y se abonarán un año después de la conclusión de la presente guerra

Art. 7°—Las Provincias Unidas del Centro de América y la República de Colombia, se obligan y comprometen, formalmente, a respetar sus límites como están al presente, reservándose el hacer amistosamente, por medio de una convención especial, la demarcación de la línea divisoria de uno y otro Estado, tan pronto como lo permitan las circunstancias, o luego que una de las partes manifieste a la otra estar dispuesta a entrar en esta negociación

Art. 8°—Para facilitar el progreso y terminación feliz de la negociación de límites, de que se ha hablado, en el artículo anterior, cada una de las partes contratantes estará en libertad de nombrar comisionados, que recorran todos los puntos y lugares de las fronteras y levanten en ellos cartas, según lo crean conveniente y necesario, para establecer la línea divisoria, sin que las autoridades locales puedan causarles la menor molestia, sino antes bien, prestarles toda protección y auxilio para el buen desempeño de su cargo, con tal que, previamente les manifiesten el pasaporte del Gobierno respectivo, autorizándolos al efecto

Art. 9°—Ambas partes contratantes, deseando entre tanto proveer de remedio a los males que podrían ocasionar a una y otra, las colonizaciones de aventureros desautorizados en aquella parte de las costas de mosquitos, comprendidas desde el Cabo de Gracias a Dios, inclusive, hacia el río Chagres, se comprometen y obligan a emplear sus fuerzas marítimas y terrestres, contra cualesquiera individuo o individuos que intenten formar establecimientos en las expresadas costas, sin haber obtenido antes el permiso del Gobierno a quien corresponden en dominio y propiedad

Art. 10°—Para hacer cada vez más íntima y estrecha la unión y alianza contraída por la presente Convención, se estipula y conviene, además, que los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes tendrán indistintamente libre entrada y salida en sus puertos y territorios respectivos, y gozarán en ellos de todo los derechos civiles y privilegios de tráfico y comercio, sujetándose únicamente a los derechos, impuestos y restricciones a que lo estuvieren los ciudadanos y habitantes de cada una de las partes contratantes.

Art. 11°—En esta virtud, sus buques y cargamentos, compuestos de productos o mercaderías nacionales o extranjeras, registradas en las Aduanas de cada una de las partes, no pagarán más derechos de importación, exportación, anclaje y tonelaje, que los establecidos o que se establecieren para los nacionales en los puertos de cada Estado, según las leyes vigentes: es decir, que los buques y efectos procedentes de Colombia abonarán los derechos de importación, exportación, anclaje y tonelaje en los puertos de las Provincias Unidas del Centro de América, como si fueran de dichas Provincias Unidas, y los de las Provincias Unidas, como colombianos en los de Colombia

Art. 12°—Ambas partes contratantes se obligan a prestar cuantos auxilios estén a su alcance, a sus bajeles de guerra y mercantes que lleguen a los puertos de su pertenencia, por causa de avería o cualquier otro motivo, y como tal podrán carenarse, repararse, hacer víveres, armarse, aumentar su armamento y tripulaciones hasta el estado de poder continuar sus viajes o cruceros, a expensas del Estado o particulares a quienes correspondan

Art. 13°—A fin de evitar los abusos escandalosos que puedan causar en alta mar los corsarios armados por cuenta de los particulares, con perjuicio del comercio nacional y los neutrales, convienen ambas partes en hacer extensiva la jurisdicción de sus cortes marítimas a los corsarios que navegan bajo el pabellón de una y otra y sus presas indistintamente, siempre que no puedan navegar fácilmente hasta los puertos de su procedencia, o que haya indicios de haber cometido excesos contra el comercio de las naciones neutrales con quienes ambas naciones desean cultivar la mejor armonía y buena inteligencia

Art. 14°—Con el objeto de evitar todo desorden en el ejército y marina de uno y otro país, han convenido, además, que los transfugas de un territorio al otro, siendo soldados o marineros desertores, aunque éstos últimos sean de buques mercantes, sean devueltos inmediatamente por cualquier tribunal o autoridad, bajo cuya jurisdicción esté el desertor o desertores, bien entendido que a la entrega debe preceder la reclamación de su Jefe, del Comandante o del Capitán del buque respectivo, dando las señales del individuo o individuos, y el nombre del cuerpo o buque de que haya desertado, pudiendo, entre tanto, ser depositado en las prisiones públicas, hasta que se verifique la entrega en forma.

Art. 15°—Para estrechar más los vínculos que deben unir en lo venidero a ambos Estados, y allanar cualquiera dificultad que pueda presentarse o interrumpir de algún modo su buena correspondencia y armonía, se formará una Asamblea, compuesta de dos Plenipotenciarios por cada parte, en los mismos términos y con las mismas formalidades que en conformidad de los usos establecidos deben observarse para el nombramiento de Ministros de igual clase en otras naciones.

Art. 16°—Ambas partes se obligan a interponer sus buenos oficios con los gobiernos de los demás Estados de la América, antes española, para entrar en este pacto de unión, liga y confederación perpetua.

Art. 17°—Luego que se haya conseguido este grande e importante objeto, se reunirá una Asamblea General de los Estados Americanos, compuesta de sus Plenipotenciarios, con el encargo de cimentar, de un modo más sólido y estable, las relaciones íntimas que deben existir entre todos y cada uno de ellos, y que le sirva de consejero en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete de sus trabajos públicos, cuando ocurran dificultades y de juez árbitro y conciliador en sus disputas y diferencias.

Art. 18°—Este pacto de unión, liga y confederación no interrumpirá en manera alguna el ejercicio de la soberanía nacional de cada una de las partes contratantes, así por lo que mira a sus leyes y al establecimiento y forma de sus respectivos Gobiernos, como por lo que hace a sus relaciones con las demás naciones extranjeras. Pero se obligan expresa e irrevocablemente a no acceder a las demandas de indemnizaciones, tributos o exacciones que el Gobierno español pueda entablar por la pérdida de su antigua supremacía sobre estos países, o cualquiera otra nación, en nombre y representación suya, ni entrar en tratado con España ni otra nación, con perjuicio y menoscabo de esta independencia, sosteniendo en todas ocasiones y lugares sus intereses recíprocos con la dignidad y energía de naciones libres, independientes, amigas hermanas y confederadas.

Art. 19°—Siendo el Istmo de Panamá una parte integrante de Colombia y el más adecuado para aquella augusta reunión, esta República se compromete gustosamente a prestar a los Plenipotenciarios que compongan la **Asamblea de los Estados Americanos**, todos los auxilios que demanda la hospitalidad entre pueblos hermanos, y el carácter sagrado e inviolable de sus personas.

Art. 20°—Las Provincias Unidas del Centro de América contraen desde ahora igual obligación, siempre que, por los acontecimientos de la guerra o por el consentimiento de la mayoría de los Estados Americanos, se reuna la expresada Asamblea en el territorio de su dependencia, en los mismos términos en que se ha comprometido la República de Colombia en el artículo anterior, así con respecto al Istmo de Panamá, como de cualquiera otro punto de su jurisdicción que se crea a propósito para este interesantísimo objeto, por su posición central entre los Estados del Norte y del Mediodía de esta América, antes española.

Art. 21°—Las Provincias Unidas del Centro de América y la República de Colombia, deseando evitar toda interpretación contraria a sus intenciones, declaran que **cualquiera ventaja o ventajas, que una y otra potencia reporten en las estipulaciones anteriores, son y deben entenderse en virtud y como compensación de las obligaciones que acaban de contraer en la presente convención de unión, liga y confederación perpetua.**

Art. 22°—La presente convención de unión, liga y confederación perpetua será ratificada por el Presidente o Vicepresidente, encargado del Ejecutivo de la República de Colombia, con consentimiento y aprobación del Congreso de la misma, en el término de 30 días, y por el Gobierno de las Provincias Unidas del Centro de América, tan pronto como sea posible, atendidas las distancias, y las ratificaciones serán canjeadas en la ciudad de Guatemala, dentro de seis meses, contados desde la fecha, o antes si fuere posible.

DECLARATORIA DE 12 DE SEPTIEMBRE DE 1825

Y habiendo dado cuenta con esta Convención al

Congreso Federal, se ha servido ratificarla, usando de la facultad que le concede el párrafo 17, artículo 69 de la Constitución, en decreto de 30 de Agosto próximo pasado, sancionado por el Senado en 10 del mes corriente, redactando el artículo 5° en los términos siguientes:

"Art 5°—Ambas partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios respectivos en el mismo pie en que se hallaban naturalmente antes de la presente guerra de independencia, contra las tentativas e incursiones de los vasallos del Rey de España y sus adherentes", y declarando que: **"La Augusta Asamblea General de que hace mención el artículo 17, tendrá la facultad de terminar como Juez Arbitro las diferencias y disputas de la República de Centro América, cuando estas diferencias y disputas ocurran con otra de las naciones americanas, que confieran o hayan conferido igual facultad a dicha Asamblea, pues respecto de las disputas y diferencias que ocurran en los Estados que no reconozcan el mismo poder en la expresada Asamblea, sus decisiones serán admitidas por la República de Centro América como conciliatorias"**

Por tanto, esta Convención de Unión, Liga y Confederación perpetua, con la modificación y aclaración expresadas, será por nuestra parte exacta y fielmente observada en todos y cada uno de sus artículos.

DECLARATORIA DEL 9 DE JUNIO DE 1826

Y por cuanto se han canjeado debidamente las respectivas ratificaciones, por el ciudadano Pedro González, Oficial Mayor de la Secretaría del Despacho de Guerra y Marina, y Secretario de la Legación de la República, cerca de los Gobiernos de las del Sur de América, y por el Honorable señor General de Brigada, Antonio Morales, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Colombia, en esta ciudad de Guatemala, a diez y siete días del presente mes y año, por tanto,

DECRETA:

Hágase pública dicha Convención de Unión, Liga y Confederación perpetua, y téngase por obligatoria para la República Federal de Centro América, sus ciudadanos y habitantes en todas sus partes, artículos y cláusulas, observándose y cumpliéndose fiel y exactamente, en los términos y con la modificación y aclaración que expresan nuestras letras de ratificación.

En fe de lo cual, nosotros los Plenipotenciarios de la República de Colombia y de las Provincias Unidas del Centro de América, hemos firmado y sellado las presentes, en la ciudad de Bogotá, el día quince del mes de Marzo del año del Señor, mil ochocientos veinticinco, décimoquinto de la independencia de la República de Colombia y quinto de la de las Provincias Unidas del Centro de América.

(L.S.) PEDRO GUAL

(L.S.) PEDRO MOLINA

III

Instrucciones a nuestros Plenipotenciarios

Orden reservada de la Secretaría del Congreso Federal, dirigida al C Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones.

1° Los Ministros Plenipotenciarios que deben representar a esta República en la Asamblea Gene-

ral de los Estados Independientes de América, están autorizados:

ARTICULO I

1° Para reunirse en conferencias preparato-

rias con los de Colombia, Perú y demás enviados de las otras Repúblicas que hubiesen llegado o sucesivamente fuesen llegando a Panamá.

"2° Para concurrir con ellos: 1° a la designación del lugar en que hayan de celebrarse estas conferencias dentro del territorio de Panamá 2° al señalamiento del día en que ha de instalarse la Asamblea, luego de hallarse reunidos los plenipotenciarios de tres repúblicas 3° a fijar, dentro de los límites del Istmo, el punto más apropiado en que celebre sus sesiones la misma Asamblea.

"3° Para promover oportunamente la **traslación de ésta a la República de Centro América, procurándolo con la mayor eficacia**, y ofreciéndole las garantías de la inviolabilidad de los representantes, las consideraciones debidas a su alto carácter y los edificios y oficinas que sean necesarios en caso de verificarse la traslación.

"4° Para celebrar, a nombre de esta República, con todas las demás representadas en la Asamblea General, de común acuerdo con sus plenipotenciarios, **un tratado que en sustancia contenga los mismos puntos del que se celebró con la de Colombia, concluido y firmado en Bogotá a 15 de Marzo del presente año.**

"5° Para concurrir a fijar las fuerzas de tierra y de mar con que recíprocamente se han de auxiliar esta República y la de Colombia, según lo convenido en los artículos 3° y 4° del mismo Tratado, y si éste se hiciese extensivo a las demás repúblicas, designar también el contingente con que deben auxiliar a la del Centro y el que en su caso puedan exigir de ella, para rechazar los ataques e incursiones de sus enemigos comunes.

"6° Para que se invite a la República de Hayti con el objeto de que entre a la Confederación General, y si la Asamblea no acordare la invitación o si la misma República no se prestare a concurrir, para que se determine lo conveniente sobre nuestras relaciones políticas y comerciales con ella.

"7° Para solicitar la alianza de Inglaterra de otra potencia, ofreciéndole las ventajas que se consideren necesarias en caso de haber fundados temores de una próxima agresión por parte de la Liga Europea. Pero esas ventajas deberán ser iguales respecto de todas las repúblicas, no deberán cargar sobre algunas. Y se entenderá además que los tratados de cada una de ellas permanecen ilesos.

"8° Para acordar en la Asamblea que se levante un ejército y marina competentes con el fin de oponer esas fuerzas a las de la misma Liga Europea, siempre que se perciba que las dirige contra América.

"9° Para acordar igualmente que se señale un término pasado el cual no se admitirán en los puertos de las Repúblicas aliadas buques de aquéllas naciones que no hubieren reconocido la independencia de algunos de sus gobiernos, designando otro término para que sea reconocida la de todas, bajo la misma exclusividad. En cuyo supuesto, ninguna república admitirá después del segundo término, los buques de aquéllas potencias que no hubieren reconocido a todas las confederadas. Mas para decidir este paso, que puede ser el medio más seguro de obtener los principales fines de la Confederación Americana, deberá proceder el conocimiento del estado de la política europea a efecto de lograr y no complicar en cualquiera de sus relaciones el intento de que sea reconocida la independencia.

"10° Para adoptar todos los planes políticos que se dirijan al mismo importante objeto de conseguir este reconocimiento procurando sin embargo que los nuevos Estados de la América antes espa-

ñola se hallen en circunstancias como las presentes (quemado el original)

"11° Para concurrir a la designación del **contingente de hombres**, buques y dinero con que respectivamente debe contribuir cada república a los objetos señalados en los artículos anteriores, **y a los que se indicarán en los siguientes.**

"12° Para dirigir las comisiones diplomáticas que puedan convenir, sobre objetos generales que sean del resorte de la Asamblea, y sin perjuicio de los particulares de los gobiernos confederados.

"13° Para resolver respecto a las islas de **Puerto Rico y Cuba reuniendo todas las fuerzas a fin de liberarlas de la dominación española**, en el concepto de que, libres, deben unidas formar nación independiente (quemado).

"14° Para que se realice la idea que ha anunciado ya el gobierno de los Estados Unidos del Norte (Doctrina Monroe) de impedir que las potencias de Europa establezcan colonizaciones en el Continente Americano y sus islas adyacentes: sobre cuyo objeto deberán tomarse las medidas más eficaces, principalmente con respecto a los territorios que habitan las tribus de indígenas aun no reconocidas como naciones.

"15° Para que se impida del mismo modo en el Continente la colonización intentada por particulares extranjeros sin permiso del gobierno a que pertenezca el territorio a donde se dirigiere la empresa.

"16° Para que todos los confederados se obliguen, como un medio de llenar los fines propuestos en los artículos anteriores, a colonizar sus respectivas costas conforme a sus leyes particulares (quemado).

"17° (Quemado)

"18° Que la Asamblea General acuerde todas las medidas que conduzcan a evitar la intervención de cualquier potencia extranjera en los negocios interiores del gobierno de las repúblicas confederadas **y la intervención de los gobiernos de éstas entre sí.**

"19° Que para lograr lo primero, se determine lo conveniente acerca de las resoluciones que las potencias de Europa puedan tomar con las tribus de indígenas no reconocidas como naciones.

"20° Que se determine igualmente sobre los límites respectivos del territorio de las repúblicas confederadas, haciendo que se les declaren y reconozcan los mismos que naturalmente las separaban antes de la presente guerra de independencia, a menos que por actos libres las que antiguamente se formaron virreinos o las capitanías generales se hayan incorporado (quemado).

"21° Que se decrete la paz general del Continente, a lo menos por quince años, **declarándose desde ahora que se tendrá por enemigo al gobierno de la república que invadiere o atacare a otra de las confederadas.**

"22° Que todas ellas en consecuencia de los principios que han admitido y sancionado en sus instituciones fundamentales decreten cuanto antes la abolición del injusto tráfico de esclavos, prohibiéndolo bajo las penas más severas, así en sus territorio como en sus costas y en sus buques.

ARTICULO II

"Por último, están autorizados los Ministros:

"23° (Quemado en gran parte).

"24° Para declarar todo lo que convenga a las

relaciones de los confederados con el nuevo Imperio del Brasil.

"25° Para determinar claramente y establecer por medio de una convención los derechos, prerrogativas y funciones de los cónsules de las repúblicas

"26° Para celebrar el tratado de comercio más útil a su riqueza, prosperidad y engrandecimiento.

"27° Para interpretar sus tratados públicos, ser **árbitro y conciliadores en sus disputas y diferencias** conforme lo convenido entre esta República y Colombia en el tratado de que se ha hecho referencia en los artículos anteriores

"28° Para concurrir a fijar los principios del derecho de gentes, de una naturaleza conóvertible, especialmente entre partes de las cuales una se halla en guerra y otra permanezca neutral.

ARTICULO III

"En fin se les autoriza para deliberar y resolver, procediendo de acuerdo entre si los dos Plenipotenciarios, sobre todos los demás puntos y materias que no estando expresamente detallados en estas bases, interesen conocidamente al bien y prosperidad de la América, no graven y perjudiquen a esta República, y se hallen en las instrucciones y dentro de las facultades de la mayoría de los representantes que componen la Asamblea.

ARTICULO IV

"Los Ministros Plenipotenciarios quedan autorizados en virtud de estas bases para resolver por sí definitivamente y sin necesidad de ratificación, acerca de todos los puntos que en ella se expresan, siempre que la mayoría de los representantes de la Asamblea tengan la misma facultad en sus instrucciones

ARTICULO V

"Debiendo existir **perpetuamente** reunida la re-

presentación de América en la Asamblea General y mientras se llenen los objetos con que esta vez ha sido convocada; los plenipotenciarios promoverán que la misma Asamblea conforme el plan de sus operaciones **determine sus facultades en el estatuto que ha de regir en lo sucesivo**; y que concluido que sea, se exponga a las confederadas, con el objeto de que hagan sobre él las reformas que estimen oportunas

ARTICULO VI

"Debiendo las presentes bases limitar como conviene las facultades de los plenipotenciarios, no podrán éstos:

"1° Comprometerse ni comprometer a la República en más de aquéllo que por el interés general de la América estén dispuestos a comprometer también los demás plenipotenciarios.

"2° Ceder parte del territorio que comprendía la antigua Capitanía General de Guatemala.

ARTICULO VII

Los poderes que por esta vez se confieren a ambos ministros para que los desempeñen de acuerdo, se entenderán conferidos a uno sólo, en caso de muerte o imposibilidad perpetua o temporal del otro.

ARTICULO VIII

"Las presentes bases de las Instrucciones que el Gobierno les ha de dar, son reservadas y para el uso privado de dichos Plenipotenciarios, que sólo podrán manifestarlas según lo fuere exigiendo el curso de los negocios de la Asamblea, o quando a su juicio lo demande el objeto mismo de su misión".

Guatemala, 17 de Diciembre de 1825 (2)

IV

Tratado de Unión, Liga y Confederación Perpetua entre las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos

15 de Julio de 1826 - Congreso de Panamá

En el nombre de Dios Todopoderoso, Autor y Legislador del Universo:

Las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos, deseando consolidar las relaciones íntimas, que actualmente existen, y cimentar de una manera más sólida y estable, las que deben existir en adelante entre todas y cada una de ellas, cual conviene a Naciones de un origen común, que han combatido simultáneamente por asegurarse los bienes de libertad e independencia, en cuya posesión se hallan hoy, felizmente, y están firmemente determinadas a continuar, contando para ello con los auxilios de la Divina Providencia, que, tan visiblemente, ha protegido la justicia de su causa, han convenido en nombrar y constituir, debidamente Ministros Plenipotenciarios que, reunidos y congregados en la presente Asamblea, acuerden los medios de hacer perfecta y duradera tan saludable obra.

Con este motivo, las dichas Potencias han conferido los plenos poderes siguientes, a saber:

S. E. el Vice-Presidente, Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, a los Excelentísimos señores Pedro Gual y Pedro Briceño Méndez, General de Brigada de los Ejércitos de dicha República.

S. E. el Presidente de la República de Centro América, a los Excelentísimos señores Antonio Larrazábal y Pedro Molina

S. E. el Consejo de Gobierno de la República del Perú, a los Excelentísimos señores don Manuel Lorenzo de Vidaurre, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la misma República, y don Manuel Pérez de Tudela, Fiscal del mismo Tribunal.

S. E. el Presidente de los Estados Unidos Mexi-

(2) Los pliegos originales que contenían estas Instrucciones aparecen quemados en parte, por haberse incendiado el archivo de la Federación que se guardaba en la ciudad de San Salvador.

caños, a los Excelentísimos señores don José Mariano Michelena, General de Brigada y don José Domínguez, Regente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato

Los cuales, después de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, y hallados en buena y bastante forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTICULO 1º—Las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos, se ligan y confederan mutuamente, en paz y guerra, y contraen, para ello, un Pacto perpetuo de amistad firme e inviolable y de unión mutua y estrecha con todas y cada una de las dichas partes.

ARTICULO 2º—El objeto de este Pacto perpetuo, será sostener en común, defensiva y ofensivamente si fuere necesario, la soberanía e independencia de todas y cada una de las potencias confederadas de América contra toda dominación extranjera, y asegurarse, desde ahora, para siempre, los goces de una paz inalterable, y promover, al efecto, la mejor armonía y buena inteligencia, así entre sus pueblos, ciudadanos y súbditos, respectivamente, como con las demás potencias con quienes debe mantener o entrar en relaciones amistosas.

ARTICULO 3º—Las partes contratantes se obligan y comprometen a defenderse mutuamente de todo ataque que ponga en peligro su existencia política, y a emplear, contra los enemigos de la independencia de todas o alguna de ellas, todo su influjo, recurso y fuerzas marítimas y terrestres, según los contingentes con que cada una está obligada, por la Convención separada, de esta misma fecha, a concurrir al sostenimiento de la causa común

ARTICULO 4º—Los contingentes de tropas con todos sus trenes, transportes, víveres y dinero con que alguna de las potencias confederadas hayan de concurrir a la defensa de otra u otras, podrán pasar y reparar libremente por el territorio de cualquiera de ellas que se halle interpuesto entre la potencia amenazada o invadida y la que viene en su auxilio, pero el Gobierno a quien correspondan las tropas y auxilios en marcha, lo avisará oportunamente al de la potencia que se halla en el tránsito, para que ésta señale el itinerario de la ruta que hayan de seguir dentro de su territorio, debiendo, precisamente, ser por las vías más breves, cómodas y pobladas, y siendo de cuenta del Gobierno a quien pertenecen las tropas, todos los gastos que ellas causen en víveres bagajes y forrajes

ARTICULO 5º—Los buques armados en guerra y escuadras de cualquier número y calidad pertenecientes a una o más de las partes contratantes, tendrán libre entrada y salida en los puertos de todas y cada una de ellas, y serán eficazmente protegidos contra los ataques de los enemigos comunes, permaneciendo en dichos puertos todo el tiempo que crean necesario sus comandantes o capitanes, los cuales, con sus oficiales y tripulaciones serán responsables, ante el Gobierno de quien dependen, con sus personas, bienes y propiedades, por cualquiera falta a las leyes y reglamentos del puerto en que se hallaren, pudiendo las autoridades locales ordenarles que se mantengan a bordo de sus buques siempre que haya que hacer una reclamación.

ARTICULO 6º—Las Partes contratantes se obligan, además, a prestar cuantos auxilios estén en su poder a sus bageles de guerra y mercantes que llegaren a los puertos de su pertenencia por causa de averías o por cualquier otro motivo desgraciado, y, en su consecuencia podrán carenarse, repararse y hacer víveres; y en los casos de guerra comunes, además, aumentar sus armamentos y tripulaciones

hasta ponerse en estado de poder continuar sus viajes o cruceros, todo a expensas de la potencia o particulares a quienes correspondan dichos bageles.

ARTICULO 7º—A fin de evitar las depredaciones que puedan causar los corsarios armados por cuenta de particulares, en perjuicio del comercio nacional o extranjero, se estipula que, en todos los casos de una guerra común, sea extensiva la jurisdicción de los tribunales de presas de todas y cada una de las potencias aliadas, a los corsarios que navegan bajo el pabellón de cualquiera de ellas, conforme a las leyes y estatutos del país a que corresponda el corsario o corsarios, siempre que haya indicios vehementes, de haberse cometido excesos contra el comercio de las naciones, amigas o neutras, bien entendido que esta estipulación durará sólo hasta que las partes contratantes, convengan de común acuerdo en la abolición absoluta o condicional del corso.

ARTICULO 8º—En caso de invasión repentina en los territorios de las Partes contratantes, cualquiera de ellas podrá obrar hostilmente contra los invasores, siempre que las circunstancias no den lugar a ponerse de acuerdo con el gobierno a que corresponda la soberanía de dichos territorios pero la parte que así obrara, deberá cumplir y hacer cumplir los estatutos, ordenanzas y leyes de la potencia invadida, y hacer respetar y obedecer a su Gobierno, en cuanto lo permitan las circunstancias de la guerra.

ARTICULO 9º—Se ha convenido y conviene así mismo, en que los transfugas de un territorio a otro, y de un buque de guerra o mercante al territorio o buque de otro siendo soldados o marineros desertores de cualquiera clase, sean devueltos inmediatamente y en cualquier tiempo, por los Tribunales y autoridades bajo cuya dirección esté el desierto o desertores, pero a la entrega debe preceder la reclamación de un oficial de guerra respecto de los desertores militares, y la de un capitán, maestro, sobrecargo o persona interesada en el buque, respecto de los mercantes, dando las señales del individuo o individuos, sus nombres y el del cuerpo o buque de que haya o hayan desertado, pudiendo entre tanto ser depositados en las prisiones públicas hasta que se verifique la entrega en forma.

ARTICULO 10º—Las partes contratantes para identificar cada vez más sus intereses, estipulan aquí expresamente, que ninguna de ellas podrá hacer la paz con los enemigos comunes de su independencia, sin incluir en ella a todos los demás aliados específicamente, en la inteligencia de que en ningún caso, ni bajo pretexto alguno, podrá ninguna de las partes contratantes acceder en nombre de las demás, a proposiciones que no tengan por base, el reconocimiento pleno y absoluto de su independencia, ni a demandas de contribuciones, subsidios o exacciones de cualquiera especie, por vía de indemnización u otra causa, reservándose cada una de las dichas partes, aceptar o no la paz con las formalidades acostumbradas

ARTICULO 11º—Deseando las partes contratantes, hacer cada vez más fuertes e indisolubles los vínculos y relaciones fraternales, por medio de conferencias frecuentes y amistosas, han convenido y convienen en formar, **cada dos años**, en tiempo de paz, y, cada año, durante la presente y demás guerras comunes, una **Asamblea General** compuesta de dos Ministros Plenipotenciarios de cada parte, los cuales serán debidamente autorizados con los plenos poderes necesarios. El lugar y tiempo de la reunión, la forma y orden de las sesiones, se expresan y arreglan en convenio separado de esa misma fecha

ARTICULO 12º—Las partes contratantes se obli-

gan y comprometen, especialmente, en el caso de que en alguno de los lugares de sus territorios se reúna la Asamblea General, a prestar a los Plenipotenciarios que la compongan, todos los auxilios que demandan la hospitalidad y el carácter sagrado e inviolable de sus personas

ARTICULO 13°.—Los objetos principales de la Asamblea general de Ministros Plenipotenciarios de las potencias confederadas son:

Primero, negociar y concluir entre las Potencias que representan, todos aquéllos tratados, convenciones y demás actos que pongan sus relaciones recíprocas en un pié mutuamente agradable y satisfactorio.

Segundo, contribuir al mantenimiento de una paz y amistad inalterables entre las potencias confederadas, sirviéndoles de consejo en los grandes conflictos, de punto de contacto en los peligros comunes, de fiel intérprete en los Tratados y convenciones públicas que hayan concluido en la misma Asamblea, cuando sobre su inteligencia ocurra alguna duda, y de conciliador en sus disputas y diferencias.

Tercero, procurar la conciliación y mediación entre una o más de las potencias aliadas, o entre estas, con una o más potencias extrañas a la Confederación, que esté amenazada por un rompimiento, o empeñadas en guerra por quejas de injurias, daños graves u otras causas

Cuarto, ajustar y concluir durante las guerras comunes de las partes contratantes con una o más potencias extrañas a la Confederación, todos aquéllos Tratados de alianza, conciertos, subsidios y contingentes, que aceleren su terminación.

ARTICULO 14°.—Ninguna de las partes contratantes para celebrar Tratados de alianza o liga perpetuas o temporales, con ninguna potencia extraña a la presente Confederación, sin consultar previamente a los demás aliados que la componen o compusieren en adelante, y, obtener para ello su consentimiento explícito o la negativa para el caso de que habla el artículo siguiente.

ARTICULO 15°.—Cuando algunas de las Partes contratantes juzgare conveniente formar alianzas perpetuas o temporales para especiales objetos y por causas especiales, la República necesitada de hacer estas alianzas, las procurará, primero por sus hermanas aliadas, más si éstas, por cualquiera causa, negaren sus auxilios o no pudieren prestarle los que necesita, quedará aquélla en libertad de buscarlos donde le sea posible encontrarlos.

ARTICULO 16°.—Las partes contratantes se obligan y comprometen, solemnemente, a transigir amigablemente entre sí, todas las diferencias que en el día existen o pueden existir entre algunas de ellas, y en caso de no terminarse (entre las potencias discordes) se llevará con preferencia a otra vía de hecho, para procurar su conciliación, al juicio de la Asamblea, cuya decisión no será obligatoria, si dichas potencias no hubiesen convenido antes explícitamente en que lo sea.

ARTICULO 17°.—Sean cuales fueren las causas de injurias, daños graves u otros motivos que algunas de las Partes contratantes pueda producir contra otra u otras, ninguna de ellas podrá declararles la guerra, ni ordenar actos de represalias contra la República que se crea la ofensora, sin llevar antes su causa apoyada en los documentos y comprobantes necesarios con una exposición circunstanciada del caso, a la decisión conciliatoria de la Asamblea General

ARTICULO 18°.—En el caso de que alguna de las potencias confederadas juzgare conveniente declarar la guerra o romper las hostilidades contra una potencia extraña a la presente Confederación, deberá antes solicitar los buenos oficios, interposición y mediación de sus aliados, y éstos estarán obligados a emplearlos del modo más eficaz posible. Si esta interposición no bastare para evitar al rompimiento, la Conferencia deberá declarar si abraza o nó la causa del Confederado, y, aunque no la abraza, no podrá, bajo ningún pretexto o razón, ligarse con el enemigo del confederado

ARTICULO 19°.—Cualquiera de las Partes contratantes que en contravención a lo estipulado en los tres artículos anteriores, rompiese las hostilidades contra otra, o que no cumplierse con las decisiones de la Asamblea, en el caso de haberse sometido previamente a ellas, **será excluida de la Confederación, y no volverá a pertenecer a la liga sin el voto unánime de las partes que la componen en favor de su readmisión.**

ARTICULO 20°.—En el caso de que alguna de las partes contratantes, pida a la Asamblea su dictamen o consejo, sobre cualquier asunto o caso grave, **deberá ésta darlo con toda la franqueza, interés y buena fe que exige la fraternidad.**

ARTICULO 21°.—Las Partes contratantes, se obligan y comprometen, solemnemente, a sostener y defender la integridad de sus territorios respectivos, oponiéndose eficazmente a los establecimientos que se intenten hacer en ellos, sin la correspondiente autorización y dependencia de los Gobiernos a quienes corresponden en dominio y propiedad, **y a emplear, al efecto, en común, sus fuerzas y recursos si fuese necesario.**

ARTICULO 22°.—Las Partes contratantes se garantizan mutuamente la integridad de sus territorios, luego que, en virtud de las convenciones particulares que celebren entre sí, se hayan demarcado y fijado en sus límites respectivos, **cuya conservación pondrá entonces bajo la protección de la Confederación.**

ARTICULO 23°.—Los ciudadanos de cada una de las Partes contratantes gozarán de los derechos y prerrogativas de ciudadanos de la República en que residan, desde que, manifestando su deseo de adquirir esta calidad, ante las autoridades competentes, conforme a la ley de cada una de las potencias aliadas, presten juramento de fidelidad a la Constitución del país que adopten, y como tales ciudadanos podrán obtener todos los empleos y distinciones a que tienen derecho los demás ciudadanos, exceptuando siempre aquéllos que las leyes fundamentales reservan a los naturales, y sujetándose, para la opción a los demás, al tiempo de la residencia y requisitos que exijan las leyes particulares de cada potencia

ARTICULO 24°.—Si un ciudadano o ciudadanos de una República aliada prefiriesen permanecer en el territorio de otra, conservando siempre su carácter de ciudadano del país de su nacimiento o de su adhesión, dicho ciudadano o ciudadanos gozarán, igualmente, en cualquier territorio de las Partes contratantes en que residan, de todos los derechos y prerrogativas de naturales del país, en cuanto se refiere a la administración de justicia y a la protección correspondiente en sus personas, bienes y propiedades; y, por consiguiente, no les será prohibido, bajo pretexto alguno, el ejercicio de su profesión u ocupación, ni el de disponer, entre vivos o por última voluntad, de sus bienes muebles e inmuebles, como mejor les parezca, sujetándose, en todos los casos, a las cargas y leyes a que lo estuvieren los naturales del territorio en que se hallaren.

ARTICULO 25°—Para que las partes contratantes reciban la posible compensación, por los servicios que se prestan mutuamente en esta alianza, han convenido en que sus relaciones comerciales, se arreglen en la próxima Asamblea, quedando vigente, entre tanto, las que actualmente existen entre algunas de ellas, en virtud de estipulaciones anteriores.

ARTICULO 26°—Las Potencias de la América, cuyos Plenipotenciarios no hubieren concurrido a la celebración y firma del presente Tratado, podrán, no obstante lo estipulado en el artículo 14, incorporarse en la actual Confederación, dentro de un año, después de ratificado el presente Tratado y la Convención de contingentes concluida en esta fecha, sin exigir modificaciones ni variación alguna, pues en caso de desear o pretender alguna alteración, se sujetará ésta al voto y resolución de la Asamblea, que no accederá, sino en el caso de que las modificaciones que se pretendan, no alteren lo sustancial de las bases y objetos de este Tratado

ARTICULO 27°—Las Partes contratantes se obligan y comprometen a cooperar a la completa abolición y extirpación del tráfico de esclavos de Africa, manteniendo sus actuales prohibiciones de semejante tráfico en toda su fuerza y vigor, y para lograr desde ahora tan saludable obra, convienen, además, en declarar, como declaran entre sí, de la manera más solemne y positiva, a los traficantes de esclavos, con sus buques cargados de esclavos, y procedentes de las costas de Africa, bajo pabellón de cualquiera de las dichas partes contratantes, incurso en el crimen de piratería, bajo las condiciones que se especificarán después en una convención especial.

ARTICULO 28°—Las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos, al identificar, tan fuerte y poderosamente, sus principios e intereses en paz y guerra, declaran, formalmente, que el presente Tratado de unión, liga y confederación perpetua no interrumpirá, ni interrumpirá, de modo alguno, el ejercicio de la soberanía de cada una de ellas, con respecto a sus relaciones exteriores con las demás potencias extrañas a esta Confederación, en cuanto no se oponga al tenor y letra de dicho Tratado.

ARTICULO 29°—Si alguna de las Partes variase esencialmente sus actuales formas de Gobierno, quedará, por el mismo hecho, excluida de la Confederación, y su Gobierno no será reconocido, ni ella readmitida en dicha Confederación, sino por el voto unánime de todas las partes que la constituyeren entonces.

ARTICULO 30°—El presente Tratado será firme en todas sus partes y efectos, mientras las potencias aliadas permanezcan empeñadas en la guerra actual u otra común, sin poderse variar ninguno de sus

artículos o cláusulas, sino de acuerdo con todas las dichas partes en la Asamblea General, quedando sujetas a ser obligadas por cualquier medio que las demás juzguen a propósito a su cumplimiento; pero verificada que sea la paz, deberán las potencias aliadas rever, en la misma Asamblea, este Tratado, y hacer en él las reformas y modificaciones que por las circunstancias se pidan y estimen como necesarias

ARTICULO 31°—El presente Tratado de unión, liga y confederación perpetua, será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas en la villa de Tacubaya, una legua distante de la ciudad de México, dentro del término de ocho meses, contados desde la fecha, o antes si fuese posible.

EN FE DE LO CUAL, los Ministros Plenipotenciarios de las Repúblicas de Colombia, Centro América, Perú y Estados Unidos Mexicanos, han firmado y sellado las presentes, con sus sellos respectivos, en esta ciudad de Panamá, a quince días del mes de Julio del año del Señor de 1826.

(L S) PEDRO GUAL (L S) PEDRO BRICEÑO MENDEZ. (L S.) ANTONIO LARRAZABAL. (L S) PEDRO MOLINA. (L S) MANUEL DE VIDAURE (L S) MANUEL PEREZ DE TUDELA (L S.) MARIANO DE MICHELENA (L S) JOSE DOMINGUEZ

ARTICULO ADICIONAL.—Por cuanto las Partes contratantes, desean ardientemente vivir en paz, con todas las Naciones del Universo, evitando todo motivo de disgusto que pueda dimanar del ejercicio de sus derechos legítimos en paz y guerra, han convenido y convienen igualmente en que luego que se obtenga la ratificación del presente Tratado, procederán a fijar, de común acuerdo, todos aquellos puntos, reglas y principios que han de dirigir su conducta, en uno u otro caso, a cuyo efecto invitarán de nuevo a las potencias neutras y amigas para que, si lo creyesen conveniente, tomen una parte activa en semejante negociación, y concurran, por medio de sus Plenipotenciarios, a ajustar, concluir y firmar el Tratado o Tratados, que se hagan con tan importante objeto

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza como si se hubiese insertado palabra por palabra en el Tratado firmado hoy, será ratificado, y las ratificaciones serán canjeadas dentro del mismo término

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Ministros Plenipotenciarios lo han firmado y puesto sus sellos respectivos, en esta ciudad de Panamá, a los quince días del mes de Julio del año del Señor de 1826

(L S) PEDRO GUAL (L S) PEDRO BRICEÑO MENDEZ (L S) ANTONIO LARRAZABAL. (L S.) PEDRO MOLINA (L S) MANUEL DE VIDAURE (L S) MANUEL PEREZ DE TUDELA (L S) MARIANO DE MICHELENA (L S.) JOSE DOMINGUEZ

V

Convención sobre Contingentes entre las Repúblicas de los Estados Unidos Mexicanos, Colombia, Centro América y Perú Congreso de Bolívar, 1826

En el nombre de Dios, autor y legislador del Universo

Las Repúblicas de los Estados Unidos Mexicanos, Colombia, Centro América y Perú, deseando, en

virtud del artículo tercero del Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua firmado en este día, hacer efectiva la cooperación que deben prestarse mutuamente contra su enemigo común el Rey de España, hasta que el curso de los acontecimientos incli-

ne su ánimo a la justicia y a la paz, de cuyos bienes se hallan dolorosamente privadas por consecuencia de la obstinación con que dicho Príncipe intenta reagravar los males de la guerra, y estando resueltas las dichas Potencias Confederadas a hacer toda suerte de sacrificios para poner término a tan lamentable estado de cosas, empleando al efecto recursos adecuados a las circunstancias presentes o que puedan sobrevenir, han determinado arreglar sus contingentes respectivos por medio de sus Ministros Plenipotenciarios, reunidos y congregados en esta Asamblea, a saber:

SE el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a los Excelentísimos señores don José Mariano Michelena, General de Brigada, y don José Domínguez, Regente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Guanajuato

SE el Vice-Presidente Encargado del Poder Ejecutivo de la República de Colombia, a los Excelentísimos señores Pedro Gual y Pedro Briceño Méndez, General de Brigada de los Ejércitos de dicha República

SE el Presidente de la República de Centro América, a los Excelentísimos señores Antonio Larrazábal y Pedro Molina

SE el Consejo de Gobierno de la República del Perú, a los Excelentísimos señores don Manuel Lorenzo de Vidaurre, Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la misma República, y a don Manuel Pérez de Tudela, Fiscal del mismo Tribunal

Y habiéndose manifestado mutuamente sus plenos poderes y encontrándolos bastantes y en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Las Partes Contratantes se obligan y comprometen a levantar y mantener en pie efectivo y completo de guerra, un ejército de sesenta mil hombres de infantería y caballería, en esta proporción: los Estados Unidos Mexicanos, treinta y dos mil setecientos cincuenta, la República de Colombia, quince mil doscientos cincuenta, la de Centro-América, seis mil setecientos cincuenta, y la del Perú, cinco mil doscientos cincuenta. La décima parte de estos contingentes será de caballería.

ARTÍCULO II

Dichos sesenta mil hombres estarán organizados en brigadas y divisiones, armadas, equipadas y prontas de un todo, a entrar en campaña y a obrar defensiva u ofensivamente, según el concierto establecido por separado entre las Partes Contratantes con el fin de que estas tropas tengan toda la movilidad de que son susceptibles, el cual será tan obligatorio como si se hubiese insertado palabra por palabra en la presente Convención

ARTÍCULO III

Como el objeto de las Partes Contratantes al unirse en una Confederación es disminuir los sacrificios que cada una tendría que hacer por sí sola en beneficio de la causa común, y prestarse toda protección y ayuda, se ha convenido y conviene además, que en el caso de ser invadida una de las Partes, deban las demás socorrerla, no solamente con las tropas de que se ha hablado arriba, sino también con un subsidio de doscientos mil pesos cada una, los cuales serán pagados puntualmente, a la disposición del Gobierno del país invadido, en la tesorería del aliado que deba darlo, bien sea en moneda sonante o en letras de cambio, fuera de los otros auxilios pecuniarios que las Partes Contratantes están prontas a prestarse recíprocamente y que

estipularán después, si fuere necesario, en virtud de las circunstancias.

ARTÍCULO IV

Los contingentes se podrán, llegado el caso de obrar en defensa de alguna de las Partes Contratantes, bajo la dirección y órdenes del Gobierno que vayan a auxiliar, bien entendido que los cuerpos auxiliares han de conservar bajo sus jefes naturales, la organización, ordenanza y disciplina del país a que pertenezcan

ARTÍCULO V

Cualquiera de las Partes Contratantes que vaya en auxilio de otra, estará obligada, durante la campaña, a alimentar, pagar, vestir, reemplazar las bajas de sus contingentes respectivos y hacer los gastos que cause su transporte, pero el auxiliado los tratará en punto a cuarteles o alojamientos y hospitales, como a sus propias tropas, y los proveerá de las municiones de guerra que consuman y de las armas que necesiten, en reemplazo de las que se inutilicen mientras duren las operaciones

ARTÍCULO VI

Los víveres que consuman las tropas auxiliares serán suministrados por sus gobiernos respectivos. Si estos no pudieren proporcionárselos o creyeren más conveniente tomarlos del país que defienden, el Gobierno de dicho país estará obligado a facilitárselos al mismo precio y de la misma calidad que los que dé a sus tropas, formando al intento los arreglos y convenios necesarios para cada campaña.

ARTÍCULO VII

Todos los gastos causados en las operaciones que se emprendan conforme a los artículos anteriores, en defensa de alguna de las partes Contratantes, y subsidios de cualquiera especie que se les den, serán abonados por la Potencia que recibió el auxilio, dos años después de la conclusión de la presente guerra por medio de un tratado definitivo de paz con España, previa la liquidación.

ARTÍCULO VIII

Para reemplazar las bajas de las contingentes con que cada una de las Partes debe concurrir, se ha convenido el que pueda hacerse recluta voluntaria en el país donde se esté operando, pero tales reclutas, siendo súbditos por nacimiento del Gobierno de dicho país, serán enteramente libres para seguir o no las banderas en que se han enganchado, al tiempo de retirarse las tropas auxiliares, debiendo en todo caso pagarse el alcance que hubiere en favor o en contra del cuerpo.

ARTÍCULO IX

En el caso de que las Partes Contratantes crean conveniente tomar la ofensiva contra el enemigo común, fuera del territorio de los aliados, con los contingentes de tropas estipulados en el artículo primero, se concertarán entre sí sobre los medios que hayan de emplear al objeto de la empresa, jefe que la dirija y la organización temporal o permanente que se dé al país que se ocupe, a fin de que haya unidad de acción en el servicio y se asegure el éxito

ARTÍCULO X

Las Partes Contratantes se obligan y comprometen, además, a tener y mantener una fuerza naval competente, sobre cuyo número, calidad, proporción y destino se han convenido por separado, y para cuyo completo consignan desde luego la suma de

siete millones setecientos veinte mil pesos fuertes, distribuidos de la manera siguiente: a los Estados Unidos Mexicanos, cuatro millones quinientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos setenta y cinco pesos fuertes; a la República de Colombia, dos millones doscientos mil setecientos catorce pesos fuertes, y a la de Centro América, novecientos cincuenta y cinco mil ochocientos once pesos fuertes

ARTICULO XI

Las Partes Contratantes se obligan y comprometen igualmente a mantener sus respectivos buques en pié de guerra, completamente armados, tripulados y provistos de las municiones de boca correspondientes, las cuales deberán renovarse de seis en seis meses, sin que para ello sea necesario distraer los buques del servicio en que se hallen empleados

ARTICULO XII

Los buques de la marina aliada llevarán el pabellón de la nación a que pertenecen y sus oficiales y tripulación serán juzgados y se gobernarán por las leyes y ordenanzas respectivas, entre tanto que los aliados adoptan de acuerdo una ordenanza o reglas generales para uniformar el servicio

Una comisión compuesta de tres miembros nombrados, uno por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, otro por el de la República de Colombia y otro por el de la República de Centro América, se encargará de la dirección y mando de la fuerza naval que debe establecerse en el mar Atlántico, con facultades de un Jefe militar superior o mayores, si dichos gobiernos lo estimaren conveniente, para realizar los grandes objetos en que se han convenido

ARTICULO XIV

Los miembros de la Comisión Directiva de las fuerzas navales de la Confederación, serán nombrados por los respectivos gobiernos dentro de veinte días después de la ratificación de la presente Convención, y se reunirán a la mayor brevedad posible, por la primera vez, en la plaza de Cartagena, en donde fijarán su residencia, o la variación a cualquier otro lugar que esté bajo la jurisdicción de alguna de las tres Potencias que los han constituido, según lo crean conveniente, para el mejor éxito de las operaciones que emprendan y facilidad de comunicaciones con los gobiernos de quienes dependen

ARTICULO XV

A fin de que dicha Comisión Directiva tenga toda la independencia y libertad necesarias para el mejor desempeño de sus funciones, se ha convenido y conviene aquí expresamente que cada uno de sus miembros goce de toda las inmunidades y exenciones de un Agente Diplomático, sea cual fuere el lugar en que resida

ARTICULO XVI

Las presas que haga la fuerza naval de la Confederación se distribuirán íntegramente entre los oficiales, tropa y tripulación aprehensores; la clasificación de presas, el tribunal en que han de ser juzgadas y el modo con que ha de hacerse su distribución, se arreglará por un convenio particular.

ARTICULO XVII

Los reparos que necesite la marina federal por avería de guerra o mar, serán hechos indistintamente, por cuenta de la misma Confederación, con un fondo que al efecto se distribuirá entre las Partes

Contratantes, con proporción a sus respectivos contingentes, y se pondrá a disposición de la Comisión Directiva. Y para que dicha Comisión tenga desde luego algún fondo disponible con que ocurrir a los primeros y más pronto reparos que se ofrezcan, se le entregará, desde que se reuna, la suma de trescientos mil pesos, completándose como sigue: los Estados Unidos Mexicanos, ciento setenta y siete mil ciento cuarenta pesos fuertes la República de Colombia, ochenta y cinco mil setecientos catorce pesos fuertes, y la República de Centro América, treinta y siete mil ciento cuarenta y seis pesos fuertes

ARTICULO XVIII

Si alguna de las Potencias Contratantes tuviere, además, a su servicio otros buques armados o los armare en adelante que no pertenezcan a la marina confederada y uno o más de ellos concurren con uno o más de la dicha marina al apesamiento de enemigos, participarán de todas las ventajas como si perteneciese a ella.

ARTICULO XIX

Si al concluir la paz con España, cuya consecución es el objeto de esta Convención, convinieren las Potencias Contratantes en disolver la marina aliada, se devolverán a cada una los mismos buques con que hayan contribuido para su formación, según el convenio a que se ha referido el artículo X, o los que lo hayan reemplazado conforme a lo estipulado en el artículo X

ARTICULO XX

Para cubrir las costas de las Partes Contratantes en el mar Pacífico, se ha convenido y conviene en que la República Peruana mantenga constantemente en ellas, en el mismo pie de guerra que se ha dicho arriba, una escuadra compuesta y dividida en dos cruceros del modo que se ha establecido por separado, y dicha escuadra será dirigida y sostenida por su Gobierno, con entera independencia de la Comisión Directiva.

ARTICULO XXI

En virtud de lo estipulado en el artículo precedente se conviene, además, en que la República del Perú no sea comprendida ni en las prestaciones ni en las ventajas que resulten a las Potencias que concurren a la formación de las fuerzas navales del mar Atlántico por los artículos X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XIX de esta Convención, bien entendido que si sucesos prósperos proporcionaren a las Potencias que forman la marina del Atlántico el resarcimiento de los gastos hechos en ella, entonces la República del Perú será reintegrada también, después de aquéllas, de los gastos que haya hecho en la del Pacífico, a la manera que si la República del Perú se repusiere de los gastos erogados en la escuadra del Pacífico, el sobrante quedará para distribuirse entre las Potencias aliadas en el Atlántico.

ARTICULO XXII

Las Potencias de América que accedieren al Tratado de Unión, Liga y Confederación perpetua de esta fecha, en los términos prescritos en el artículo XXV del mismo, prestarán sus contingentes de tierra y mar con la misma proporción que las Partes Aliadas y se acumularán a las ya designadas.

ARTICULO XXIII

Las prestaciones y obligaciones a que se han comprometido las Partes Contratantes por la presente Convención de contingentes, relativas a la guerra actual en que se hallan empeñadas contra el Rey de España, se entenderán aplicables a cual-

quier otra guerra que acuerden sostener en común, si al determinarla, las Partes se convinieren en ella.

ARTICULO XXIV

La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán canjeadas en la Villa de Tacubaya, dentro del término de ocho meses o antes, si fuere posible

En fe de lo cual, los Ministros Plenipotenciarios

de las Repúblicas de los Estados Unidos Mexicanos, Colombia, Centro América y Perú han firmado y sellado las presentes con sus sellos respectivos, en esta ciudad de Panamá, a quince de Julio del año del Señor de mil ochocientos veintiseis

(L.S.) José Mariano de Michelena — (L.S.) José Domínguez — (L.S.) Pedro Gual — (L.S.) Pedro Briceño Méndez. — (L.S.) Antonio Larrazábal. — (L.S.) Pedro Molina — (L.S.) Manuel de Vidaurre — (L.S.) Manuel Pérez de Tudela

VI

Declaración de Solidaridad para la Preservación de la Integridad Política de los Estados Americanos contra la Intervención del Comunismo Internacional

Caracas, 1953

XCIII

La Décima Conferencia Interamericana,

CONSIDERANDO:

Que las Repúblicas Americanas, en la Novena Conferencia Internacional Americana, declararon que el comunismo Internacional, por su naturaleza antidemocrática y por su tendencia intervencionista, es incompatible con la concepción de la libertad americana, y resolvieron adoptar, dentro de sus territorios respectivos, las medidas necesarias para desarraigar e impedir actividades subversivas,

Que la Cuarta Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores reconoció que, además de las medidas internas adecuadas en cada Estado, se requiere un alto grado de cooperación internacional para desarraigar el peligro que las actividades subversivas del comunismo internacional plantean en los Estados Americanos, y

Que el carácter agresivo del movimiento comunista internacional sigue constituyendo, dentro del complejo de las circunstancias mundiales, una amenaza especial e inmediata para las instituciones nacionales, para la paz y seguridad de los Estados Americanos y para el derecho de cada uno de ellos a desenvolverse libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica, sin la intervención de otros Estados en sus asuntos internos o externos,

I

CONDENA:

Las actividades del movimiento comunista internacional, por constituir una **intervención** en los asuntos americanos,

EXPRESA:

La determinación de los Estados de América de tomar las medidas necesarias para proteger su independencia política contra la **intervención** del comunismo internacional, que actúa en interés de un despotismo extranjero,

REITERA:

La fe de los pueblos de América en el ejercicio efectivo de la democracia representativa como el me-

yor medio para promover su progreso social y político,

DECLARA:

Que el dominio o control de las instituciones políticas de cualquier Estado americano por parte del movimiento internacional comunista, que tenga por resultado la extensión hasta el Continente Americano del sistema político de una potencia extracontinental, constituía una amenaza a la soberanía e independencia política de los Estados Americanos que pondría en peligro la paz de América y exigiría una Reunión de Consulta para considerar la adopción de las medidas procedentes de acuerdo con los tratados existentes, y

II

RECOMIENDA:

Que sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones que cada Estado estime conveniente dictar, los gobiernos americanos presten atención especial a las siguientes medidas encaminadas a contrarrestar las actividades subversivas del movimiento internacional comunista dentro de sus jurisdicciones respectivas:

1 Medidas que requieran la declaración de la identidad, actividades y procedencias de los fondos de que disponen las personas que hagan propaganda del movimiento comunista internacional o que viajen en interés de dicho movimiento, y, asimismo, de las personas que actúen como agentes o en beneficio del mismo movimiento

2 El intercambio de información entre los gobiernos para facilitar el cumplimiento de los propósitos de las resoluciones adoptadas por las Conferencias Interamericanas y las Reuniones de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores en relación con el comunismo internacional

III

Esta declaración de política exterior hecha por las Repúblicas Americanas en relación con los peligros de origen extracontinental está destinada a proteger y no a menoscabar el derecho inalienable, de cada Estado Americano, de elegir libremente su propia forma de gobierno y sistema económico, y de vivir su propia vida social y cultural

VII
LA FEDERACION INTERAMERICANA DE ABOGADOS:
1965

CONSIDERANDO:

Que la misión histórica de América es ofrecer al hombre una tierra de libertad y un ámbito favorable para el desarrollo de su personalidad y la realización de sus justas aspiraciones, según lo proclama el preámbulo de la Carta de la Organización de los Estados Americanos,

Que la solidaridad hemisférica y los altos fines que con ella se persiguen requieren la organización política de los Estados Americanos sobre las bases del ejercicio efectivo de la democracia representativa,

Que la protección de los derechos fundamentales de la persona humana sólo puede conseguirse mediante el fortalecimiento de los órganos jurisdiccionales,

Que ante los nuevos medios o formas de agresión deben perfeccionarse los instrumentos de las organizaciones regionales a fin de que se cumplan sin demora los fines de las mismas:

POR TANTO:

La Décimocuarta Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados declara:

- 1) Ratificar la resolución No 4 adoptada en la XII Conferencia de la Federación Interamericana de Abogados reunida en Bogotá, Colombia, en 1961, que se transcribe al final.
- 2) Manifiestar su apoyo a las organizaciones regionales que contribuyen a realizar los principios que se enuncian en aquella Declaración, en beneficio de la seguridad, la legítima defensa y el pleno goce de las instituciones americanas, que deben quedar al abrigo de cualquier intrusión ostensible o encubierta que las desnaturalice,
- 3) Destacar la urgencia de fortalecer esas organizaciones regionales dotándolas de recursos y medios que aseguren su pronta y eficaz **acción colectiva** de modo que en lo futuro se haga in-

necesario obrar según criterios de oportunidad para preservar la efectiva vigencia de la soberanía de los estados y la autodeterminación de los pueblos.

Suscrito en San Juan, Puerto Rico, a 28 de Mayo de 1965

RESOLUCION No 4

"La XII Conferencia Inter-Americana reunida en Bogotá,

DECLARA:

- 1 Que las Naciones Americanas fueron fundadas inspirándose en el más absoluto respeto de los principios democráticos
- 2 Que es indispensable que las Naciones de América aseguren la efectiva vigencia del régimen republicano representativo, como forma política que propugna el respeto de la persona humana, la soberanía popular, la limitación, separación e independencia de los poderes del Estado, los derechos y garantías individuales y sociales, la responsabilidad y periodicidad de la función gubernativa, la publicidad de los actos de Gobierno, y, en suma, la igualdad ante la ley, la libertad dentro del orden y la seguridad dentro de la justicia.
3. Que formula fervientes votos para que los distintos pueblos y gobiernos de América, superando incomprendiones o diferencias circunstanciales y atendiendo a las más puras tradiciones jurídicas del Continente, hallen el modo de cimentar, en beneficio de todos, una convivencia fraternal, vigorosa y justa, que comprenda también un fecundo intercambio económico dentro de la más amplia libertad de comercio y exprese la virtud indestructible de los principios y las normas de derecho.
- 4 Que manifiesta su solidaridad con los Abogados que en el Continente Americano luchan por el imperio de las normas y principios jurídicos por el respeto de los derechos humanos y por la libertad de sus patrias.

VIII
Ponencia del Delegado de Nicaragua Doctor Luis Pasos Argüello
1965

LA FEDERACION INTERAMERICANA DE ABOGADOS

CONSIDERANDO

I

Que las Repúblicas Americanas que pertenecen a la Organización de los Estados Americanos están obligados a cumplir sus compromisos y obligaciones, no solamente internacionales, sino también sus deberes internos con repercusión internacional ame-

II

ricana, con el objeto de mantener la solidaridad y cooperación interamericana, conviviendo dentro de una comunidad regional americana basada en una organización jurídica

Que la Carta de la Organización de los Estados Americanos y una red de Tratados Interamericanos ha adoptado principios que constituyen realmente una estructura de Constitución Americana, con base en que la organización política interna de los Estados

Americanos debe ser regida mediante el ejercicio efectivo de la democracia representativa.

RECOMIENDA:

PRESENTAR A LA ORGANIZACION DE LOS ESTADOS AMERICANOS LA SIGUIENTE RESOLUCION:

Art. 1.—El reconocimiento o la abstención de reconocimiento de los Gobiernos de los Estados Americanos no es una materia política que corresponda juzgarla a cada Estado Americano, separadamente, según su propio criterio y conveniencia.

Art. 2.—Los cambios de gobierno que no rompan el orden constitucional americano del sistema republicano de los tres poderes equilibrados de gobierno no son materia de acción

colectiva de reconocimiento ni de ruptura de relaciones diplomáticas

Art. 3.—Cualquier Estado Americano que en su organización política interna rompa esa estructura jurídica regional, con violación de la Constitución Americana, apartándose del sistema uniforme de la democracia representativa, aunque sea transitoria o temporalmente, queda fuera del Organismo continental y de la comunidad americana.

Art. 4.—Corresponde a la Organización de los Estados Americanos (OEA), según una apreciación estrictamente jurídica, no política, juzgar dentro de sus atribuciones y facultades de acción colectiva, si un cambio de gobierno en un Estado Americano se ha salido o no de las normas obligatorias de la Constitución Americana.

IX

Resolución Aprobada en la Tercera Sesión Plenaria celebrada en Washington el 6 de Mayo de 1965

LA REUNION DE CONSULTA DE MINISTROS DE RELACIONES EXTERIORES DE LAS REPUBLICAS AMERICANAS,

RESUELVE:

CONSIDERANDO:

Que esta Reunión, en sesión de 1º del presente mes de Mayo, estableció una Comisión de su seno con el encargo de trasladarse a la República Dominicana para procurar el restablecimiento de la paz y de la normalidad en el territorio de esa República;

Que la Resolución de referencia pide a los gobiernos americanos y a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos que presten su plena cooperación para facilitar el trabajo de la Comisión;

Que la integración de una fuerza interamericana significara, ipso facto la transformación de las fuerzas presentes en territorio dominicano en otra fuerza que no sería de un Estado ni de un grupo de Estados, sino de un Organismo interestatal como es la OEA, encargado precisamente de interpretar la voluntad democrática de sus miembros;

Que si los Estados Americanos están en la obligación de prestarse asistencia recíproca lo está también en mayor grado esta Organización, llamada a tutelar los principios que informan la Carta y hacer cuanto esté a su alcance para que en situaciones como la que se contempla en la República Dominicana, se establezcan medios de acción que conduzcan al restablecimiento de la paz y de la normalidad democrática;

Que siendo competente la Organización de los Estados Americanos para asistir a sus países miembros en la conservación de la paz y en el restablecimiento de la normalidad democrática, es indudable que lo es también para proveer los medios que la realidad y las circunstancias exijan y la prudencia aconseje como adecuados para el logro de estos fines;

Que la Comisión de la OEA que viajó a la República Dominicana, en su segundo informe a esta Reunión, aconseja la integración de una fuerza interamericana para alcanzar los objetivos determinados por la Reunión de Consulta,

1 Solicitar a los gobiernos de los Estados miembros que deseen y estén en condiciones de hacerlo, que le suministren a la Organización de los Estados Americanos, dentro de sus posibilidades y en la medida en que pueden hacerlo, contingentes terrestres, navales, aéreos o de policía, con el fin de formar con ellos una fuerza interamericana que funcionará bajo la autoridad de esta Décima Reunión de Consulta

2 Esta fuerza tendrá como único fin, dentro de un espíritu de imparcialidad democrática, colaborar en la restauración de la normalidad en la República Dominicana, el mantenimiento de la seguridad de sus habitantes, la inviolabilidad de los derechos humanos y el establecimiento de un clima de paz y conciliación que permita el funcionamiento de instituciones democráticas en dicha República.

3 Solicitar a los comandantes de los contingentes militares que integren esta Fuerza que tomen directamente entre ellos y con una Comisión de esta Reunión, las medidas de carácter técnico necesarias para establecer un Comando Unificado de la OEA para una acción coordinada y eficaz de la Fuerza Armada Interamericana. En la composición de esta fuerza se procurará que los contingentes nacionales sean progresivamente paritarios

4 Que en el momento en que el Comando Unificado de la OEA determine que la Fuerza Armada Interamericana es adecuada para cumplir los propósitos contemplados en la resolución adoptada por esta Reunión el 1º de Mayo de 1965, la responsabilidad total de cumplir tales propósitos será asumida por dicha Fuerza.

5 El retiro de la Fuerza Interamericana del territorio dominicano será determinado por esta Reunión de Consulta

6 Continuar en sesión para seguir estudiando la situación, recibir el informe y las recomendaciones de la Comisión, y con arreglo a ellos tomar las medidas necesarias para facilitar la pronta restauración del orden democrático en la República Dominicana

7 Comunicar al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas el texto de la presente resolución.